



República Argentina - Provincia de Buenos Aires
Honorable Concejo Deliberante de Villa Gesell
Bloque Peronista en el Frente para la Victoria



490
189

Médica									
Medico Asistente	6.060,20	9.092,27	10.102,52	12123,02	15.153,79	18.184,55	22.225,56	24.246,06	
Especialidades									
Medico Asistente UTI	7.714,65	11.571,98	12.857,75	15.429,31	19.286,62	23.143,99	28.287,05	30.858,61	
Medico Asistente Anesteseologia	7.714,65	11.571,98	12.857,75	15.429,31	19.286,62	23.143,99	28.287,05	30.858,61	

ARTICULO 20: La Compensación en concepto de Viáticos y Movilidad se ABONARA al personal municipal y a aquellas personas que se rijan por Contrato de Locación de Servicios y aquellas personas que representen a la Municipalidad de Villa Gesell, siempre y cuando realicen comisiones en cumplimiento de las condiciones contractuales y/o establecidas por reglamentaciones, y se otorgaran de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 200/97 y sus modificatorias.

ARTICULO 21: Establecese a partir del primero (1*) de enero del año dos mil dieciséis (2016) un Adicional Especial de PESOS CIENTO NOVENTA Y TRES CON 26/100 (\$193,26) para el personal correspondiente al Régimen general de la Administración Municipal, que acrediten su asistencia mediante los medios de registración vigente y cumplan un régimen horario semanal de 30 horas o más. Quienes cumplan un régimen horario semanal inferior lo recibirá en forma proporcional. El presente adicional comprenderá exclusivamente al personal que no registre inasistencias en cargos u horas cátedra alguna, licencias, franquicias o falta de puntualidad en el mes calendario respectivo, salvo las excepciones planteadas en el Decreto 501/92 y sus modificatorias.

ARTICULO 22: Establecese una Bonificación Especial Unidad Terapia Intensiva y (UTI) del ochenta (80%) por ciento del sueldo básico de cada categoría de los Profesionales Médicos y Enfermeros que cumplan funciones dentro del Servicio Unidad Terapia Intensiva del Hospital Municipal.

ARTICULO 23: Establecese una Bonificación por Especialidad en Anestesiología que podrá ascender hasta un cien por ciento (100 %) del sueldo básico de medico asistente por 24 hs. de los Profesionales Médicos en dicha especialidad que cumplan funciones dentro del Hospital Municipal.

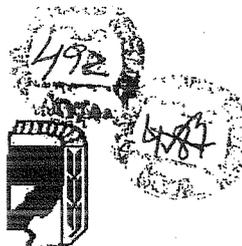
ARTICULO 24: Establece un adicional de Jefatura de Servicios del 50 %del Valor de valor de la carga horaria por 24 hs. Correspondiente al valor del servicio de la especialidad que se asuma.

ARTICULO 25: Establécese un adicional de Jefatura de Guardia del 25 % del valor de la carga horaria por 24 hs. correspondiente al valor de la guardia de la especialidad que se asuma.

ARTICULO 26: Establécese un adicional de Pesps doscientos noventa y dos con ochenta y dos (\$ 292,82-) por los servicios de guardia medica efectuado en días feriados o inhábiles.



República Argentina - Provincia de Buenos Aires
Honorable Concejo Deliberante de Villa Gesell
Bloque Peronista en el Frente para la Victoria



ARTICULO 27: Establécese un adicional del Orden del 20% del Sueldo Básico de su Categoría al Personal Técnico dependiente del Hospital Municipal de Villa Gesell

ARTICULO 28: Establécese un adicional no Remunerativo para los Profesionales de la Carrera Medica Hospitalaria dependientes de la Secretaria de Salud a efectos de incorporar los valores de Guardia Activa que se detallan a continuación:

Especialidad	Hábiles	Inhábiles
Anestesiología	6.532,09	7.091,99
UTI	4.665,78	5.225,67
Pediatría	3.919,26	4.665,78
Ginecología	3.359,36	3.919,26
Clínica Medica	3.359,36	3.919,26
Traumatología	3.359,36	3.919,26

Dicho adicional se proporcionará en función a la guardia semanal efectuada, siendo la base de 24 hs.1383/2003 tanto para el personal de Planta Permanente, como Transitoria con una jornada mínima de 30 horas y una máxima de 40 horas establecidas en el Artículo 71 de la Ley 14.656 pudiendo incluir otros regimenes horarios y o francos compensatorios cuando la actividad lo requiera, abonándose en forma proporcional a las cantidad de horas establecidas en la designación y conforme a la remuneraciones detalladas a continuación:

PLANTA PERMANENTE

CATEGORÍA	Modulo Horario	
	30 hs	40 hs
10	4.499,74	5.999,65
11	4.579,17	6.105,56
12	4.662,93	6.217,24
13	4.800,82	6.401,10
14	4.880,91	6.507,88
15	5.015,69	6.687,59
16	5.150,54	6.867,40
17	5.270,44	7.027,25
19	5.464,69	7.286,25
20	5.652,11	7.536,15
22 JEFE		8.035,96
DIV.	6.026,97	
26 JEFE		8.934,83
DEP.	6.701,92	
Subtesorero	6.701,92	



República Argentina - Provincia de Buenos Aires
Honorable Concejo Deliberante de Villa Gesell
Bloque Peronista en el Frente para la Victoria



ARTICULO 25: Establécese un adicional de Jefatura de Guardia del 25 % del valor de la carga horaria por 24 hs. correspondiente al valor de la guardia de la especialidad que se asuma.

ARTICULO 26: Establécese un adicional de Pesos Doscientos Cuarenta y dos (\$ 292,82-) por los servicios de guardia medica efectuado en días feriados o inhábiles.

ARTICULO 27: Establécese un adicional del Orden del 20% del Sueldo Básico de su Categoría al Personal Técnico dependiente del Hospital Municipal de Villa Gesell.

ARTICULO 28: Establécese un adicional no Remunerativo para los Profesionales de la Carrera Medica Hospitalaria dependientes de la Secretaria de Salud a efectos de incorporar los valores de Guardia Activa que se detallan a continuación:

Especialidad	Hábiles	Inhábiles
Anestesiología	6.532,09	7.091,99
UTI	4.665,78	5.225,67
Pediatría	3.919,26	4.665,78
Ginecología	3.359,36	3.919,26
Clínica Medica	3.359,36	3.919,26
Traumatología	3.359,36	3.919,26

Dicho adicional se proporcionará en función a la guardia semanal efectuada, siendo la base de 24 hs.

ARTICULO 29: Autorízase al Departamento Ejecutivo a la contratación de personal destajista, debiéndose especificar en el decreto de designación la unidad de remuneración a utilizar.

ARTICULO 30: Fijase como remuneración del personal municipal escalafonado en las categorías establecidas en el decreto 1383/2003 tanto para el personal de Planta Permanente, como Transitoria con una jornada mínima de 30 horas y una máxima de 40 horas establecidas en el Artículo 71 de la Ley 14.656 pudiendo incluir otros regímenes horarios y o francos compensatorios cuando la actividad lo requiera, abonándose en forma proporcional a las cantidad de horas establecidas en la designación y conforme a la remuneraciones detalladas a continuación:



República Argentina - Provincia de Buenos Aires
Honorable Concejo Deliberante de Villa Gesell
Bloque Peronista en el Frente para la Victoria



493 bis
2016

El salario garantizado de Guardavida se establece con el cumplimiento del horario establecido de 8 horas diarias a razón de 6 días a la semana y con asistencia perfecta conforme el régimen municipal.

ARTICULO 31: Fijase la remuneración del personal no escalafonado y del personal sin estabilidad resultando la base de calculo la cantidad de sueldos de la Categoría once (11), inicial administrativo del Personal Municipal, con un régimen de cuarenta (40) horas semanales que se procede a detallar: Secretarios del Departamento Ejecutivo y Deliberativo, Juez de Faltas Municipal en tres con diez (3,10) y Contador Municipal en tres (3) sueldos; Directores y Secretario del Juzgado de Faltas Municipal en Dos con sesenta (2,60) sueldos; Subdirector Dos con treinta sueldos (2,30) y Tesorero Tres (3) sueldos.

ARTICULO 32: Fijase como categorías iniciales por Agrupamiento las previstas en el Escalafón Municipal dictado conforme lo establece el Decreto 1383/2003.

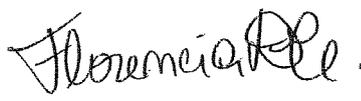
ARTICULO 33: Apruébese el Plantel Básico de Personal definido para el ejercicio 2016 , constituido por la Planta Permanente, la Planta Temporaria y la Planta sin Estabilidad y detallado en el cuadro de Recursos Humanos por Categoría Programática y Cargo que se adjunta en el Anexo y forma parte de la presente Ordenanza.

ARTICULO 34: Autorizase al Departamento Ejecutivo a realizar transferencias de créditos presupuestarios y creación de partidas entre las distintas partidas del Presupuesto de Gastos hasta un monto igual al de las economías realizadas sobre otras partidas del mismo Presupuesto de Gastos, siempre y cuando las disminuidas conserven credito para cubrir las necesidades del ejercicio.

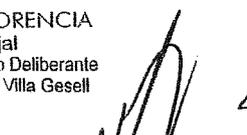
ARTICULO 35: Garantizar para el empleado municipal que tenga una designación mínima de 30 horas semanales un salario de bolsillo de PESOS CINCO MIL QUINIENTOS (\$ 5.500), incluyendo en el monto garantizado de bolsillo los aportes personales a la Obra Social (IOMA) e Instituto de Previsión Social (IPS). Toda otra retención sobre el salario, con excepción de las citadas, se estima voluntaria y por ello no será considerada en la Retribución Mínima Garantizada.

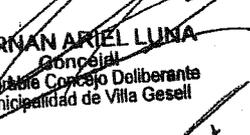
ARTICULO 36: De forma


CRISTIAN ANGELINI
Concejal
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Villa Gesell


DE CABO FLORENCIA
Concejal
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad De Villa Gesell


HERNAN ARIEL LUNA
Concejal
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Villa Gesell


SEBASTIAN ALVAREZ
Concejal
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Villa Gesell


PAGANINI IGNACIO
Concejal
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad De Villa Gesell



República Argentina - Provincia de Buenos Aires

Honorable Concejo Deliberante de Villa Gesell

Bloque Peronista en el Frente para la Victoria



Visto la Ordenanza 2156 y modificatorias que constituyen y ordenan el sistema tributario de la Municipalidad de Villa Gesell; y

Considerando que se hace necesario adecuar la normativa vigente en función a las variaciones de costos que ha sufrido la Comuna en sus Presupuestos Anuales;

Que el Proyecto enviado por el Departamento Ejecutivo debe ser tratado conforme lo establece el Artículo 29 de la Ley Organica de las Municipalidades a fin de ser tratado en Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes:

Por ello, el Bloque Peronista en el Frente para la Victoria solicita sancion favorable al siguiente proyecto de:

ORDENANZA PREPARATORIA

ARTICULO 1° : Modifiquese el Código Tributario de la ----- Municipalidad de Villa Gesell promulgado y registrado bajo la Ordenanza 2156/08, que forma parte como Anexo I de la presente.-----

ARTICULO 2°: De forma.-----

DE CABO FLORENCIA
Concejal
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad De Villa Gesell

PAGANINI IGNACIO
Concejal
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad De Villa Gesell

CRISTIAN ANGELINI
Concejal
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Villa Gesell

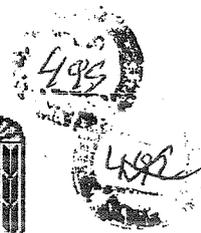
SEBASTIAN ALVAREZ
Concejal
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Villa Gesell

HERNAN ARIZ LUNA
Concejal
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Villa Gesell

ADRIANA MIGLIORISI
Concejal
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Villa Gesell



República Argentina - Provincia de Buenos Aires
Honorable Concejo Deliberante de Villa Gesell
Peronista en el Frente para la Victoria



ANEXO I



Índice

Parte General

Capítulo I

Título I

De las Obligaciones Tributarias

Título II

Del Domicilio Fiscal

Título III

De los Deberes Formales de los Contribuyentes, Responsables y Terceros

Título IV

De la Fiscalización y Determinación de las Obligaciones Tributarias

Título V

Del Pago de los Impuestos

Título VI

De la Prescripción

Título VII

Del Recursos de Apelación y Procedimiento

Título VIII

De Las Demandas de Repetición

Título IX

Del recurso de aclaratoria

Título X

De los Depósitos en Garantía

Título XI

Del Registro de Contribuyentes

Título XII

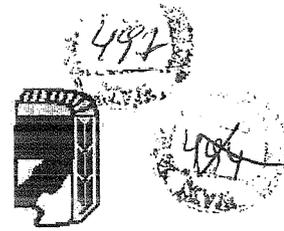
De las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales

Capítulo II

Título I

De las Reducciones y Exenciones

Título II



De los Beneficios por Buen Cumplimiento

Título III Disposiciones Varias

Parte Especial Capítulo III

Título I Tasa por Servicios Urbanos

Título II Tasa de Promoción Turística

Título III Tasa de Bomberos

Título IV Tasa de Cementerio

Título V Tasa por Servicios Sanitarios.

Título VI Tasa de seguridad

Título VII Tasa de Salud

Título VIII Tasa disposición final de residuos

Título IX Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias

Título X Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene

Título XI Tasa generadores de residuos

Título XII Tasa por servicios de inspección veterinaria de carga y abasto

Título XIII Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene

Título XIV



498

495

Tasa por Servicios Viales Especiales

Título XV

Tasa por Servicios Varios

Título XVI

Tasa por Seguridad en Playa

Título XVII

Tasa por Conservación de accesos a zonas sin urbanizar

Título XVIII

Tasa por Factibilidad de localización y habilitación de Estructuras Portantes de Antenas de Comunicación

Título XIX

Tasa por Inspección de Antenas y sus Estructuras Portantes

Título XX

Tasa por Contribución Unificada Para Grandes Contribuyentes Prestadores de Servicios Públicos

Título XXI

Derechos de Publicidad y Propaganda

Título XXII

Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos

Título XXIII

Derechos de Oficina

Título XXIV

Derechos de Construcción

Título XXV

Derechos de Cementerio

Título XXVI

Derechos a los Espectáculos Públicos, Juegos y Vehículos de Alquiler.

Título XXVII

Patente de Rodados

Título XXVIII

Derecho de uso Terminal de Ómnibus

Título XIX

Derechos por Servicios Sanitarios



República Argentina - Provincia de Buenos Aires
Honorable Concejo Deliberante de Villa Gesell
Peronista en el Frente para la Victoria



499
499

Título XXX
Tributo por Valoración de Inmuebles

Título XXXI
Disposiciones Varias

ANEXO I

ZONIFICACION DEL PARTIDO DE VILLA GESELL

Código Tributario
Parte General
Capítulo I

Título I
De las Obligaciones Tributarias

ARTÍCULO 1º: Las obligaciones de carácter fiscal consistentes en tasa, derechos, gravámenes y demás contribuciones que la Municipalidad de Villa Gesell establezca se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal y la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 2º: Todas las facultades y funciones referentes a la determinación fiscalización y recaudación de los gravámenes y sus accesorios establecidos por esta Ordenanza Fiscal o por Ordenanzas fiscales especiales corresponden al Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 3º: La denominación «impuestos» es genérica y comprende todas las contribuciones, tasas, derechos y demás obligaciones que el



República Argentina - Provincia de Buenos Aires

Honorable Concejo Deliberante de Villa Gesell

Peronista en el Frente para la Victoria



Municipio imponga al vecindario en sus Ordenanzas, respetando los límites establecidos en esta Ordenanza y los principios generales de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, según lo establece la Ley Orgánica Municipal en su Art. 227°.

ARTÍCULO 4°: Para la interpretación de la presente Ordenanza son admisibles todos los métodos, pero para interpretar y determinar la naturaleza de los hechos impositivos se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizadas y su significación económica con prescindencia de la forma y estructura jurídica que exterioricen.

ARTÍCULO 5°: Cuando no fuera posible fijar el alcance de las disposiciones o en los casos que no puedan ser resueltos por las mismas serán de aplicación sus formas análogas y los principios generales del Derecho Tributario.

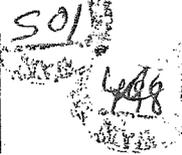
ARTÍCULO 6°: Son contribuyentes las personas de existencia visible capaces o incapaces las sucesiones indivisas y las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica que realicen los actos u operaciones o se hallen en las situaciones que las normas fiscales consideren como hechos impositivos o causales de nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 7°: Están obligados a pagar las tasas, derechos, contribuciones, gravámenes y demás contribuciones en la forma establecida en la presente Ordenanza o en Ordenanzas fiscales especiales, como personalmente o por medio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus herederos según las disposiciones del Código Civil.

ARTÍCULO 8°: Cuando por un mismo hecho imponible sean obligadas dos o más personas, todas se considerarán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago del gravamen por la totalidad del mismo, quedando facultada la Municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

ARTÍCULO 9°: Están obligados a retener e ingresar los impuestos de los contribuyentes en las oportunidades y formas establecidas, los agentes de retención designados por esta Ordenanza o disposiciones especiales, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, y todas aquellas que por sus funciones públicas, oficio o profesión intervengan en la formalización de actos impositivos o referentes a bienes o actividades afectadas al pago de impuestos.

ARTÍCULO 10°: Los responsables indicados en el Artículo anterior responden solidariamente con los contribuyentes por el pago de los impuestos adeudados, salvo que demuestren la imposibilidad de cumplir con su obligación.



ARTÍCULO 11º: Los sucesores del contribuyente, a través del administrador designado, deberán cumplir con las obligaciones tributarias del fallecido mientras dure la indivisión de la sucesión. Los sucesores a Título singular del contribuyente y demás responsables, responden solidariamente con los impuestos y accesorios que afecten bienes y/o actividades transmitidos, excepto cuando la Municipalidad hubiere expedido certificación de libre deuda

ARTÍCULO 12º: Las Obligaciones de carácter fiscal, cualquiera sea su naturaleza y clase son exigibles independientemente de la notificación de los mismos al contribuyente, por lo que este incurre en mora y será pasible de todas las consecuencias derivadas de su incumplimiento por el simple hecho del transcurso de los plazos fijados, debiendo únicamente la Municipalidad fijar en el Palacio Municipal, con anticipación suficiente, los vencimientos de aquellas.

Título II Del Domicilio Fiscal

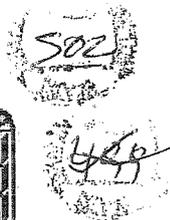
ARTÍCULO 13º: Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes responsables el domicilio en que se encuentre la actividad o el bien alcanzado por el impuesto municipal.

El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, para todos los efectos tributarios, tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen. Será único para todas las obligaciones tributarias que los contribuyentes y demás responsables mantienen con la Municipalidad de Villa Gesell; se constituirá conforme al procedimiento que establezca la reglamentación, y deberá consignarse en las declaraciones juradas, instrumentos públicos o privados, y en toda presentación de los obligados ante la autoridad de aplicación.

Cuando no se hubiere denunciado el domicilio fiscal y la Municipalidad de Villa Gesell conociere alguno de los domicilios previstos en el presente Artículo, o bien cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en el presente Artículo, o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado, desapareciere, o se alterase o suprimiese su numeración, y la Municipalidad conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo como domicilio fiscal, conforme al procedimiento que determine la reglamentación.

Cuando no fuere posible la determinación del domicilio fiscal por la Municipalidad de Villa Gesell, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, el mismo quedará constituido:

- 1 – En el lugar de ubicación del bien inmueble dentro del Partido de Villa Gesell.**
- 2 – En el domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información**
- 3 – En el despacho del funcionario a cargo de la autoridad de aplicación. En este caso las resoluciones, comunicaciones y todo acto**



administrativo quedarán válidamente notificados, en todas las instancias los días que determine la reglamentación del presente.

Los contribuyentes y responsables están obligados a denunciar cualquier cambio de domicilio fiscal en la forma y plazo que determine la reglamentación. La Municipalidad de Villa Gesell solo quedará obligada a tener en cuenta el cambio de domicilio si el mismo hubiere sido realizado conforme lo que determine la reglamentación. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta obligación, se reputara subsistente el último domicilio que se haya comunicado en la forma debida, o que haya sido determinado como tal por la Municipalidad, en ejercicio de las facultades conferidas en este Artículo.

El cambio de domicilio fiscal sólo surtirá efectos legales en las actuaciones administrativas en curso, si se lo comunica fehacientemente en las mismas.

Las notificaciones de los actos y resoluciones dictados por el Departamento Ejecutivo Municipal en ejercicio de sus funciones se tendrán por válidas y vinculantes cuando se hubieren realizado en el lugar físico que ocupe dicho emprendimiento o en el domicilio que corresponda a la administración del mismo.

Título III

De los Deberes Formales de los Contribuyentes, Responsables y Terceros

ARTÍCULO 14º: Los contribuyentes y demás responsables establecidos por presente Ordenanza deberán cumplir las estipulaciones de la misma, a fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización, ejecución y cobro de los correspondientes impuestos. Sin perjuicio de lo que se establezca en forma especial, los contribuyentes y demás responsables están obligados a:

- a) Comunicar a la Municipalidad, dentro de los quince (15) días de ocurrido, cualquier cambio en su situación impositiva que pueda dar origen a nuevas obligaciones, modificar o extinguir las ya existentes.
- b) Conservar y presentar, a cada requerimiento de los funcionarios competentes, los documentos y libros que directa o indirectamente se refieren a las operaciones o situaciones que constituyen o hayan constituido los pertinentes hechos imposables.
- c) Contestar en el término que se fije, los pedidos de informes y aclaraciones que le formulen las dependencias correspondientes, en relación con las determinaciones de los impuestos.
- d) Facilitar a los funcionarios debidamente autorizados, con identificación previa de la Comuna, el acceso a la documentación y a los lugares donde se desarrollan las actividades o se encuentren ubicados los bienes que constituyen o hayan constituido materia imponible.



República Argentina - Provincia de Buenos Aires

Honorable Concejo Deliberante de Villa Gesell

Peronista en el Frente para la Victoria



503
260

- e) Presentar cuando lo requiera la administración constancias de iniciación de trámites de organismos provinciales o nacionales, cuando correspondiere.
- f) Mantener actualizado el domicilio especial constituido comunicando su cambio dentro de los 30 días de producido.

ARTÍCULO 15º: La Municipalidad podrá solicitar informes u otros elementos de juicio a las reparticiones Nacionales, Provinciales o Municipales, con el fin de facilitar la determinación, verificación o fiscalización de las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 16º: Los terceros, a requerimiento de los funcionarios competentes, deben suministrar los informes correspondientes que se refieran a hechos que por el ejercicio de sus actividades han debido conocer, relacionados con hechos imponible en discusión, salvo que disposiciones legales de carácter general establezcan para estos terceros el deber del secreto profesional.

ARTÍCULO 17º: Los escribanos, corredores y martilleros están obligados a solicitar a la Municipalidad una certificación de libre deuda en todos los actos que intervengan relacionados con bienes y/o actividades que constituyan o puedan constituir hechos imponible. Los abogados solicitarán la misma certificación previamente a la inscripción de la declaratoria de herederos y/o hijuelas en el Registro de la Propiedad.

ARTÍCULO 18º: En todas las tramitaciones municipales relacionadas con bienes negocios, habilitaciones, aprobaciones o permisos y actos sujetos a gravámenes el contribuyente deberá acreditar la inexistencia de deudas de impuestos municipales hasta la fecha de otorgamiento del acto, mediante certificación expedida por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 19º: Los contribuyentes deben comunicar a la Municipalidad la cesación de sus actividades dentro de los diez (10) días de producida, solicitando su eliminación del Registro de Contribuyentes. En los casos de fallecimiento de su titular, el cese de actividades puede ser comunicado por un familiar directo, bajo su exclusiva responsabilidad, por reclamaciones de derechos que puedan alegar herederos del fondo de comercio. La Municipalidad se reserva la facultad de dar de baja de oficio a todo establecimiento industrial o comercial en aquellos casos que se compruebe su cese de actividades aunque no medie la comunicación correspondiente o no se pueda localizar a sus titulares. La Municipalidad podrá otorgar el cese de actividades en iguales circunstancias que las señaladas precedentemente y a pedido de los propietarios del inmueble donde funciona el establecimiento industrial o comercial, en tales casos, el cese se decretará asumiendo los propietarios del inmueble la exclusiva responsabilidad por reclamaciones de los titulares del comercio o industria y/o terceros.

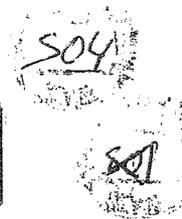
ARTÍCULO 20º: Para otorgar el cese de actividades por cualquier circunstancia que fuere deberán estar abonadas las tasas y derechos



República Argentina - Provincia de Buenos Aires

Honorable Concejo Deliberante de Villa Gesell

Peronista en el Frente para la Victoria



correspondientes hasta el día en que se produjo efectivamente el mismo, en la medida que sea suficientemente acreditado ello a criterio de la Municipalidad, y hasta el día en que se concretó el pedido de cese, si la otra fecha no pudiera establecerse o comprobarse.

ARTÍCULO 21°: Podrá otorgarse el cese de actividades en el supuesto del último párrafo del Artículo aun cuando el contribuyente adeudare impuestos municipales propios de la explotación, iniciándose por la dependencia competente, si correspondiere, las acciones legales tendientes al cobro de la deuda.

Título IV

De la Fiscalización y Determinación de las Obligaciones Tributarias

ARTÍCULO 22°: La determinación de las obligaciones tributarias, se efectuará en la forma y tiempo que se indica en cada uno de los Títulos de la parte especial de la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 23°: Cuando la determinación del gravamen se efectúa en base a declaraciones juradas que los contribuyentes y/o responsables presenten a la Municipalidad, ésta deberá contener todos los datos necesarios para hacer conocer la causa, de la obligación y su monto.

ARTÍCULO 24°: Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de las tasas, derechos y demás contribuciones que de las declaraciones juradas resulte, sin perjuicio de la obligación que la Municipalidad determine en definitiva.

ARTÍCULO 25°: La Municipalidad verificará las Declaraciones Juradas para comprobar su exactitud. Cuando el contribuyente y/o responsable no lo hubiere presentado o resultare inexacta, la Municipalidad determinará de oficio la obligación sobre bases ciertas o presuntas.

ARTÍCULO 26°: La determinación sobre bases ciertas corresponderá cuando el contribuyente y/o responsable suministre, o las dependencias competentes reúnan, todos los elementos comprobatorios relacionados con su situación fiscal. En caso contrario corresponderá la determinación sobre base presunta que se efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que permiten inferir la existencia y monto de la obligación

ARTÍCULO 27°: Sin perjuicio de lo previsto en el Artículo anterior, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio con carácter general o especial en relación con las actividades y operaciones de los contribuyentes o sectores de los mismos, como asimismo pautas que permitan la determinación de los montos imponibles.



República Argentina - Provincia de Buenos Aires

Honorable Concejo Deliberante de Villa Gesell

Peronista en el Frente para la Victoria



SOS
SOS

ARTÍCULO 28º: Con el fin de asegurar el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y/o responsables la Municipalidad podrá:

- a) enviar inspecciones a los lugares, establecimientos o bienes sujetos a gravámenes.
- b) requerir a los contribuyentes y/o responsables la exhibición de libros y comprobantes relacionados con sus obligaciones hacia la Municipalidad.
- c) requerir informes o constancias escritas.
- d) citar ante las oficinas a los contribuyentes y/o responsables.
- e) requerir el auxilio de la fuerza pública, y en caso de allanamiento de la autoridad judicial competente para llevar a cabo una inspección en locales o establecimientos o el registro de comprobantes, libros y objetos de los contribuyentes y/o responsables, cuando éstos se opongan u obstaculicen su realización

ARTÍCULO 29º: En todos los casos del ejercicio de esta facultad de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos estas constancias escritas podrán ser firmadas también por los contribuyentes y/o responsables cuando se refieran a sus manifestaciones verbales, a quienes se les entregara copia de las mismas, tales constancias constituirán elementos de prueba en las acciones que se promuevan de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 30º: La determinación que rectifique una Declaración Jurada o que efectúe en ausencia de la misma, quedará firme a los diez (10) días de notificada, salvo que el contribuyente y/o responsable interponga dentro de dicho término un recurso de apelación. Transcurrido el término indicado sin que el contribuyente hubiere interpuesto recursos de apelación, la Municipalidad no podrá notificarlo salvo el caso de que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirven de base para la determinación.

Título V **Del Pago de los Impuestos**

ARTÍCULO 31º: El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para establecer la fecha, forma y lugar de pago de las tasas, derechos, contribuciones y/o de los diferentes gravámenes fijados en la presente Ordenanza Fiscal o en Ordenanzas fiscales especiales.

ARTÍCULO 32º: Cuando las Tasas, Derechos y contribuciones resultaren de incorporaciones o modificaciones de padrones efectuados con posterioridad al vencimiento del plazo fijado o determinaciones de oficio practicadas por la Municipalidad el pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días de notificación sin perjuicio de la aplicación de los recargos multas o intereses



República Argentina - Provincia de Buenos Aires

Honorable Concejo Deliberante de Villa Gesell

Peronista en el Frente para la Victoria



que correspondieren. En el caso de Tasas derechos y contribuciones que no exijan establecer un plazo general para el vencimiento de la obligación, el pago deberá efectuarse dentro de los 10 (diez) días de verificado el hecho que sea causa del gravamen.

ARTÍCULO 33º: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal para exigir anticipos o pagos a cuenta de las obligaciones del año fiscal en curso.

ARTÍCULO 34º: Los agentes de retención designados por la presente Ordenanza, deberán ingresar los módulos retenidos hasta el décimo (10º) día hábil del mes siguiente a aquel en el que se hubiere practicado la retención.

ARTÍCULO 35º: El pago de los impuestos deberá efectuarse:

- a) En efectivo, con cheques, giros o valores postales a la orden de la Municipalidad, en la Tesorería Municipal, ya sea personalmente o por correo.
- b) Por intermedio de instituciones bancarias y/o empresas de servicios de cobranza y/o cualquier otro método electrónico de pago, siempre que el Departamento Ejecutivo Municipal hubiera suscripto el pertinente convenio.

Cuando el pago se efectúe mediante cheque, la obligación tributaria no se considerará extinguida hasta tanto los mismos no se hubieran hecho efectivo.

ARTÍCULO 36º: Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de impuestos de diferentes ejercicios fiscales o de varias cuotas dentro del mismo ejercicio, el pago que efectúe podrá la Municipalidad imputarlo a la deuda más remota, sin perjuicio del derecho que le asista al contribuyente o responsable de abonar el impuesto que se encontrare al cobro sin cargo o interés por mora. El pago de las obligaciones tributarias posteriores no supone la liberación y/o pago de las anteriores, aun cuando ninguna salvedad se hubiera dejado en los recibos.

ARTÍCULO 37º: Podrán compensarse de oficio los saldos a favor de los contribuyentes y/o responsables con importes o saldos adeudados por los mismos, ya sea por el mismo impuesto u otro cualquiera municipal, excepto que esos impuestos correspondan a fondos afectados. Las sumas que no resulten posibles de compensar, serán devueltas al contribuyente o responsable. Los contribuyentes podrán compensar los saldos emergentes de rectificación de declaraciones juradas con la deuda que surja de la presentación de nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo impuesto.

ARTÍCULO 38º: El Departamento Ejecutivo Municipal está facultado para conceder a los contribuyentes facilidades para el pago de los impuestos



República Argentina - Provincia de Buenos Aires

Honorable Concejo Deliberante de Villa Gesell

Peronista en el Frente para la Victoria



SOF
SOF

adeudados, debiendo la reglamentación respectiva establecer normas de carácter y aplicación general sobre los siguientes puntos:

- a) Conceptos comprendidos.
- b) Suma adeudada.
- c) Cantidad mínima que se abonará al contado y/o importe mínimo de cada cuota.
- d) Planes alternativos según el número de cuotas solicitadas.
- e) Reducción de recargos, intereses y accesorios.
- f) Plazos de acogimiento.

ARTÍCULO 39º: El cobro judicial de impuestos, sus actualizaciones, recargos accesorios se efectuará por las leyes provinciales en la materia.

ARTÍCULO 40º: El Departamento Ejecutivo Municipal está facultado para disponer el cobro de anticipos para los impuestos en los que no se ha determinado explícitamente en esta Ordenanza esa modalidad de cobro.

ARTÍCULO 41º: Los contribuyentes o responsables que estuvieran gozando de planes de facilidades para el pago en cuotas, no obtendrán liberación de la deuda hasta la cancelación total de los montos adeudados.

ARTÍCULO 42º: El incumplimiento de los plazos concedidos hará pasible al deudor de la actualización y/o recargos establecidos en la Ordenanza General N° 179 o sus modificatorias, aplicados sobre cuotas o cuotas de capital vencidas, sin perjuicio de las atribuciones del Departamento Ejecutivo Municipal de exigir el pago de la totalidad de la deuda actualizada también de acuerdo a lo determinado a las Ordenanzas generales citadas anteriormente.

Título VI **De la Prescripción**

ARTÍCULO 43º: Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las acciones y poderes de la Municipalidad de determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por esta Ordenanza, y de aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras previstas, en los casos de contribuyentes y responsables inscriptos o de sujetos pasivos no inscriptos que regularicen espontáneamente su situación. Asimismo, prescriben por el transcurso de cinco (5) años las acciones de repetición de impuestos y sus accesorios, según lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 44º: Los términos de prescripción de acciones y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regida por esta Ordenanza, comenzarán a correr desde el 1º de Enero siguiente al año al cual se refieran las obligaciones fiscales, excepto para las obligaciones cuya determinación se produzca sobre la base de declaraciones juradas de período fiscal anual, en cuyo caso tales términos de prescripción comenzarán a correr desde el 1º de Enero siguiente al año



en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen, según lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 45°: El término de prescripción de la acción para aplicar y hacer efectivas las multas comenzará a correr desde el 1° de Enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible, según lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 46°: El término de prescripción de la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago.

ARTÍCULO 47°: La prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación impositiva por parte del contribuyente o responsable.
- b) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
- c) Por el inicio del juicio de apremio contra el contribuyente o responsable en los únicos casos de tratarse de impuestos determinados en una sentencia o intimación o resolución administrativa debidamente notificada y no recurrida por el contribuyente o, en casos de otra índole, por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

En los casos previstos en los incisos b) y c) del presente Artículo, el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1° de Enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

ARTÍCULO 48°: La prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras o para hacerlas efectivas se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1° de Enero siguiente al año en que tuvo lugar el nuevo hecho o la omisión punible.

ARTÍCULO 49°: La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva. El nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1° de Enero siguiente al año en que se cumplan los ciento ochenta (180) días de presentado el reclamo.

ARTÍCULO 50°: Se suspenderá por un (1) año el curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad en los supuestos que siguen:

- a) Desde la fecha de intimación administrativa de pago de impuestos determinados, cierta o presuntivamente, con relación a las acciones y poderes fiscales para exigir el pago intimado. Cuando mediare recurso de apelación o recurso de re-consideración ante autoridad



República Argentina - Provincia de Buenos Aires

Honorable Concejo Deliberante de Villa Gesell

Peronista en el Frente para la Victoria



competente, la suspensión, hasta el importe del impuesto liquidado, se prolongará hasta noventa (90) días de notificada la sentencia del mismo que declara su incompetencia del mismo, o determine el impuesto, o apruebe la liquidación practicada en su consecuencia, o, en su caso que rechace el recurso presentado contra la determinación de oficio. La intimación de pago efectuada al deudor principal, suspende la prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad respecto de los deudores solidarios.

- b) Desde la fecha de resolución condenatoria por la que se aplique multa. Si fuere recurrida o mediare recurso de reconsideración ante autoridad competente, el término de la suspensión se contará desde la fecha de la resolución recurrida hasta noventa (90) días después de que la sentencia o la resolución desestimatoria del mismo hayan quedado firmes o consentidas.

Título VII

Del Recursos de Apelación y Procedimiento

ARTÍCULO 51º: Resoluciones Apelables: Contra las disposiciones de órganos Municipales que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan multas por infracción a las obligaciones y deberes fiscales o resuelvan demandas de repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de apelación o de nulidad y apelación ante el Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 52º: Recurso de Apelación: El recurso de Apelación deberá interponerse por escrito ante el Departamento Ejecutivo Municipal dentro de los diez (10) días de notificada la resolución respectiva. Con el recurso deberán exponer circunstancialmente los agravios que al apelante cause la resolución impugnada, debiendo el Departamento Ejecutivo Municipal declarar su improcedencia, cuando se omita este requisito. En el mismo escrito deberán ofrecerse todas las pruebas, acompañando las que consten en documentos. Este recurso comprende el de nulidad.

ARTÍCULO 53º: Con el recurso solo podrá ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieran presentarse ante el Departamento Ejecutivo Municipal por impedimento justificado, podrá también el apelante reiterar la prueba ofrecida ante el Departamento Ejecutivo Municipal y que no fue admitida o que, habiéndose admitido y estando su producción a cargo del Departamento Ejecutivo Municipal, no hubiera sido sustanciada.

ARTÍCULO 54º: Interpuesto el recurso de apelación, el Departamento Ejecutivo Municipal sin más trámite, ni sustanciación, examinará si ha sido producido en término y resulta procedente, y dictará resolución concediéndola o denegándolo.

ARTÍCULO 55º: Prueba: serán admisibles todos los medios de prueba, pudiéndose agregar informes y certificaciones dentro de los plazos que se fijan. El Departamento Ejecutivo Municipal sustanciará las pruebas que



República Argentina - Provincia de Buenos Aires

Honorable Concejo Deliberante de Villa Gesell

Peronista en el Frente para la Victoria



510

SGA

considera conducentes y dispondrá las verificaciones necesarias para establecer la real situación del hecho.

ARTÍCULO 56°: El plazo para la producción de la prueba no podrá exceder de treinta (30) días, salvo que hubiese solicitado y obtenido uno mayor.

ARTÍCULO 57°: Medidas para mejor proveer: El Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer medidas para mejor proveer y en especial convocar a las partes y a los peritos para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En todos los casos, las medidas para mejor proveer, serán notificadas a las partes quienes podrán controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones que estimen convenientes.

ARTÍCULO 58°: Resolución del Recurso: vencido el término fijado para la producción de pruebas, el Departamento Ejecutivo Municipal ordenará su clausura y resolverá en definitiva en el plazo de diez (10) días. La decisión se notificará al recurrente.

ARTÍCULO 59°: Efectos del Recurso: la interposición del recurso suspende la obligación de pago de los tributos y sus accesorios pero no del curso de los intereses y la actualización del capital. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá exigir total o parcialmente el pago de los intereses y actualización del capital por el período del recurso presentado por resolución fundada cuando la naturaleza de la cuestión o de las circunstancias especiales del caso justifique la actitud del contribuyente o representante.

ARTÍCULO 60°: Concluida la instancia administrativa y previa a cualquier procedimiento contencioso jurisdiccional, deberá abonarse íntegramente el gravamen cuestionado, incluido sus accesorios, que correspondan de conformidad a la determinación practicada por el Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 61°: Las deudas resultantes de determinaciones firmes o de Declaraciones Juradas que no sean seguidas del pago en los términos respectivos podrán ser ejecutadas por vía de apremio sin anterior intimación de pago, en vía administrativa.

Título VIII **De Las Demandas de Repetición**

ARTÍCULO 62°: Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante Departamento Ejecutivo Municipal demanda de repetición de tasas, derechos y demás contribuciones, recargos, intereses y multas que accedan a están obligaciones, cuando considere que el pago hubiere sido indebido o sin causa. La promoción de esta demanda es condición previa e ineludible para iniciarla acción judicial correspondiente.



República Argentina - Provincia de Buenos Aires

Honorable Concejo Deliberante de Villa Gesell

Peronista en el Frente para la Victoria



En el caso que la demanda fuera promovida por agentes de retención éstos deberán presentar nómina de los contribuyentes a quienes se efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro.

ARTÍCULO 63º: En el caso de demanda de repetición, el Departamento Ejecutivo Municipal verificará la Declaración Jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere y dado el caso la determinación de acuerdo a lo establecido por las Ordenanzas Generales Nº 178 y 179 o sus modificaciones, con sus accesorios.

ARTÍCULO 64º: No procederá la demanda de repetición en sede administrativa cuando el pago se hubiere efectuado como consecuencia de la determinación de oficio o sobre bases de tributos y sus accesorios y la misma sea consentida o ejecutoriada.

ARTÍCULO 65º: La demanda de repetición tramitará según las normas de procedimiento establecidas para el recurso de apelación.

ARTÍCULO 66º: En los casos en que se haya resuelto la repetición de tributos municipales y sus accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causa, los importes a reintegrar serán actualizados.

Título IX

Del recurso de aclaratoria

ARTÍCULO 67º: Dentro de los cinco (5) días de notificado de la resolución del Departamento Ejecutivo Municipal, podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión y/o se subsane cualquier error material de la resolución. Solicitada la aclaración de la resolución, la autoridad que corresponda resolverá sin substanciación alguna en el plazo de cinco (5) días.

Título X

De los Depósitos en Garantía

ARTÍCULO 68º: Todos los depósitos de garantía exigidos por esta Ordenanza o por Ordenanzas especiales, está afectado y responde al pago de todas y cada una de las obligaciones de los contribuyentes y responsables, entendiéndose comprendidos en este concepto los impuestos, actualizaciones, recargos, accesorios, multas, daños y perjuicios relacionados con la actividad por la que se constituye el depósito. Este no puede ser cedido a terceros, salvo el caso de transferencia de la actividad debidamente autorizada.

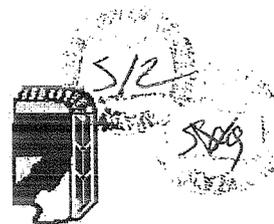
ARTÍCULO 69º: El importe del depósito se aplicará de oficio al pago de las sumas adeudadas y los contribuyentes o responsables deberán reponerlo dentro de los cinco (5) días de la intimación que se hará al efecto bajo apercibimiento de dejar en suspenso la habilitación disponiendo la clausura del local y/o suspensión de la actividad hasta que se haga el nuevo



República Argentina - Provincia de Buenos Aires

Honorable Concejo Deliberante de Villa Gesell

Peronista en el Frente para la Victoria



depósito. En igual forma se procederá cuando el depósito fuera embargado por terceros.

Título XI Del Registro de Contribuyentes

ARTÍCULO 70º: Por intermedio de las dependencias competentes se llevará y mantendrá actualizado un archivo o registro de contribuyentes por cada impuesto, en los que se asentarán los datos personales de los contribuyentes o responsables, sus domicilios, datos de habilitación y demás pormenores, como así también las obligaciones tributarias devengadas, los pagos, sanciones aplicadas y todos aquellos datos que se consideren de importancia para la mejor relación con el contribuyente.

Título XII De las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales

ARTÍCULO 71º: La falta total o parcial de pago de las deudas por tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales como así también los de anticipos, pagos a cuenta, retenciones y multas que no se abonen dentro de los plazos establecidos al efecto devengará sin necesidad de interpelación alguna desde sus respectivos vencimientos y hasta el día de pago de pedido de facilidades de pago o desde la interposición del recurso, un tipo de interés que no podrá exceder desde el momento de su fijación el de la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento de documentos a treinta (30) días incrementada en hasta un cincuenta (50) por ciento. Dicha tasa será fijada por el Departamento Ejecutivo Municipal tomando en cuenta las tasas vigentes al primer día hábil de cada mes.

ARTÍCULO 72º: Cuando el pago de los gravámenes se efectuó previa emisión general emisión de boletas mediante sistema de computación, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá incluir en dichas boletas un recargo sustitutivo del interés previstos por el Artículo anterior que tendrá aplicación en el caso de pago fuera de término en hasta treinta (30) días corridos posteriores al vencimiento. En estos casos el recargo será equivalente al interés mensual vigente al momento de la emisión respectiva. El pago de los recargos establecidos en el presente Artículo será optativo para los sujetos obligados. En caso de no optarse por el pago mediante este sistema, los mismos deberán satisfacer las obligaciones pertinentes con aplicación del Artículo precedente. Efectuado el pago la diferencia que pudiera surgir por aplicación de uno u otro sistema, no dará derecho a repetición ni constituirá crédito a favor del contribuyente

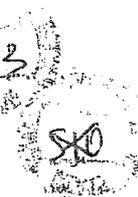
ARTÍCULO 73º: Los recargos e intereses dispuestos por los Artículos anteriores se devengarán sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder por aplicación de las multas establecidas en los incisos b), e) y d) del Artículo 2º de la Ordenanza General N° 179. Antes de aplicar dichas



República Argentina - Provincia de Buenos Aires

Honorable Concejo Deliberante de Villa Gesell

Peronista en el Frente para la Victoria



multas se dispondrá la instrucción de un sumario notificado al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de diez (10) días alegue su defensa y ofrezca o produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término podrá disponerse que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución. Si el imputado notificado en legal forma no compareciera en el término fijado en el párrafo primero, proseguirá el sumario en rebeldía. Las multas por infracción a los deberes formales y por omisión, serán impuestas de oficio.

ARTÍCULO 74º: Los contribuyentes y/o responsables que no cumplan normalmente sus obligaciones fiscales a los respectivos vencimientos o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados serán alcanzados por las disposiciones establecidas en las Ordenanzas Generales N° 178, 179 y 181 del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y por las establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 75º: El Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer de medidas para mejor proveer y en especial convocar a las partes, a los peritos y a cualquier funcionario para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En todos los casos, las medidas para mejor proveer serán notificadas a las partes, quienes podrán controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones que estime conveniente

Capítulo II

Título I

De las Reducciones y Exenciones

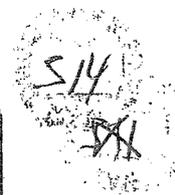
ARTÍCULO 76º: Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a reducir anualmente hasta un cincuenta (50) por ciento las Tasas, contribuciones, derechos, permisos y patentes determinados en la Parte Especial de la presente a Contribuyentes de escasos recursos. A esos efectos, la Municipalidad considerará la situación socio-económica de los contribuyentes que soliciten la reducción, atendiendo los casos en que se concluya la imposibilidad real de efectuar el pago total de las obligaciones mencionadas.

ARTÍCULO 77º: Los beneficios referidos en el Artículo anterior serán otorgados previo estudio socio-económico que deberá contener los siguientes datos mínimos:

- a) Antecedentes personales del grupo familiar
- b) Ingresos del grupo familiar y patrimonio
- c) Vivienda: calidad, conservación, mobiliario, hacinamiento y promiscuidad
- d) Situación laboral
- e) Condiciones de salud.

ARTÍCULO 78º: Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a eximir de Tasas, Derechos, Permisos y Patentes determinados en el Artículo 85º a las siguientes Instituciones sin fines de lucro:

- a) Benéficas



- b) Deportivas
- c) Culturales
- d) Gremiales, sindicales y/o mutualistas
- e) Religiosas
- f) Educativas
- g) Partidos Políticos
- h) Fomentistas.

ARTÍCULO 79°: Las reducciones y exenciones previstas en el Artículo anterior serán concedidas a solicitud de las entidades beneficiarias y procederán a partir del 1° de Enero del año de su otorgamiento. Tendrán vigencia anual mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se acordaron, todo ello sin perjuicio de las comprobaciones que efectúe el Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 80°: Las solicitudes que interpongan estas entidades deberán acompañarse de la siguiente documentación que en cada caso corresponda:

- a) Certificado de personería jurídica actualizado y expedido por autoridad competente.
- b) Los establecimientos educacionales deberán acreditar que se hallen incorporados, autorizados y reconocidos por la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires.
- c) Las Instituciones Religiosas deberán acreditar estar inscriptas en el registro de cultos reconocidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Cultos.
- d) Las entidades gremiales deberán acreditar la respectiva personería gremial para actuar como tales.
- e) La afectación directa y permanente del inmueble objeto de la reducción o exención a las finalidades específicas de la entidad beneficiaria.
- f) Encontrarse inscriptas en el registro municipal de instituciones y entidades de bien público.

ARTÍCULO 81°: Las exenciones a entidades gremiales solamente serán acordadas a los inmuebles en los que funcionen las respectivas representaciones gremiales con asiento en la zona, quedando excluidas del beneficio los hoteles, complejos vacacionales, camping y colonias sindicales.

ARTÍCULO 82°: Las entidades religiosas gozarán de las exenciones únicamente por los inmuebles destinados a templos y sus dependencias.

ARTÍCULO 83°: Las entidades deportivas y clubes podrán solicitar la exención por los inmuebles en los cuáles lleven a cabo sus actividades específicas.

ARTÍCULO 84°: Los Partidos Políticos podrán solicitar la exención únicamente para los inmuebles destinados como sede central del partido. El



República Argentina - Provincia de Buenos Aires

Honorable Concejo Deliberante de Villa Gesell

Peronista en el Frente para la Victoria



SE
SA

Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará el otorgamiento de este beneficio.

ARTÍCULO 85°: Las tasas, contribuciones, derechos, permisos y patentes por las exenciones precedentes son las que a continuación se detallan:

- 1 - Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública
- 2 - Tasa por conservación, reparación y mejorado de la red vial
- 3 - Tasa por servicios varios
- 4 - Tasa por servicios sanitarios
- 5 - Tasa de promoción turística
- 6 - Tasa por habilitación
- 7 - Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene
- 8 - Tasa de Bomberos
- 9 - Tasa de Cementerio
- 10 - Tasa por Servicios Indirectos
- 11 - Tasa de Seguridad en Playa
- 12 - Derechos de Publicidad y Propaganda
- 13 - Derechos de Construcción
- 14 - Derechos de Ocupación o uso del Espacio Publico
- 15 - Derechos a los Espectáculos Públicos
- 16 - Derechos de Oficina
- 17 - Tasa de Seguridad
- 18 - Tasa Salud
- 19 - Tasa Disposición Final de Residuos

Las exenciones previstas serán de aplicación de acuerdo al siguiente detalle:

	Tasas
Escasos recursos	1 - 2 - 3 - 4 - 5 - 8 - 9 - 10 - 11 - 13 - 16-17 - 18- 19
Benéficas Por el período comprendido entre el 01-04 al 30-11	1 - 2 - 3 - 4 - 5 - 8 - 9 - 10 - 11 - 12 - 13 - 14 - 15 -16 -17 - 18- 19
Deportivas Por el período comprendido entre el 01-04 al 30-11	1 - 2 - 3 - 4 - 5 - 8 - 9 - 10 - 11 - 12 -13 -14 - 15 - 16 -17 - 18- 19
Culturales Por el período comprendido entre el 01-04 al 30-11	1 - 2 - 3 - 4 - 5 - 8 - 9 - 10 - 11 - 12 - 13 - 14 - 15 -16-17 - 18- 19
Gremiales, sindicales y/o mutualistas	1 - 2 - 3 - 4 - 5 - 8 - 9 - 10 - 11 - 12 - 13 - 14 -



República Argentina - Provincia de Buenos Aires

Honorable Concejo Deliberante de Villa Gesell

Peronista en el Frente para la Victoria



516
SIB

Por el período comprendido entre el 01-04 al 30-11	15 -16-17 – 18- 19
Religiosas	1 – 2 - 3 – 4 - 5 – 8 – 9 - 10 – 11 – 13-12 – 14 – 15-
Por el período comprendido entre el 01-04 al 30-11	16-17 – 18- 19
Educacionales	1 – 3 – 4 – 5 – 8 – 9 – 10 – 11 – 12 - 13 –14 – 15 -
Por el periodo comprendido entre el 01-04 al 30-11	16 -17 – 18- 19
Partidos Políticos reconocidos	
Por el periodo comprendido entre el 01-04 al 30-11	1 – 2 - 3 – 4 - 5 – 8 – 9 - 10 – 11 – 12 -13 – 14 – 15 -16 -17 – 18- 19
Fomentistas	1 – 2 - 3 – 4 - 5 – 8 – 9 – 10 – 11 – 12 -13 – 14 –
Por el periodo comprendido entre el 01-04 al 30-11	15- 16 -17 – 18- 19

ARTÍCULO 86°: Facúltase al Intendente Municipal a eximir del pago de las Comerciales a las entidades que realicen labores destinadas a la contención de personas con capacidades diferentes y a la inserción laboral que contaren con el reconocimiento del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y cuyas utilidades comerciales fueran destinadas en beneficio de dicha Institución.

ARTÍCULO 87°: Exímase de todas las Tasas, Contribuciones y Derechos a los inmuebles del Estado Nacional o Provincial, no así de las empresas públicas propiedad o con participación de los mismos.

ARTÍCULO 88°: Exímase del pago de las Tasas por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la vía pública, por los Servicios Sanitarios, Tasa de promoción turística, tasa de bomberos, tasa de cementerio, tasa de seguridad, tasa de salud, tasa disposición final de residuos, a los Jubilados y Pensionados que siendo propietarios de una única vivienda y habitándolos de manera permanente acrediten que la totalidad de los integrantes del grupo familiar que cohabitan en la misma vivienda perciben como único ingreso hasta dos (2) jubilaciones o pensiones mínimas.

ARTÍCULO 89° : Las obligaciones por Tasas Municipales de Contribuyentes Jubilados y Pensionados, no alcanzados en el Artículo precedente, no sufrirán la pérdida del beneficio por buen cumplimiento, ni recargo alguno, si son cancelados dentro del mes que opera el respectivo vencimiento. Para obtener dicho beneficio el contribuyente deberá acreditar su condición de



República Argentina - Provincia de Buenos Aires

Honorable Concejo Deliberante de Villa Gesell

Peronista en el Frente para la Victoria



317
S/14

jubilado o pensionado por el medio fehaciente que el Departamento Ejecutivo Municipal determine.

ARTÍCULO 90º: Los miembros activos del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Villa Gesell que acrediten mediante presentación avalada por las autoridades directivas su condición de tal, estarán exentos del pago de la totalidad de las siguientes tasas y derechos:

- a) Tasa por Servicios Urbanos
- b) Tasa de Bomberos
- c) Derechos de Construcción
- d) Derechos de oficina para la expedición del carnet de conductor y su renovación.
- e) Tasa por disposición final de residuos
- f) Tasa seguridad
- g) Tasa de salud

Los beneficios mencionados en los puntos a, b) y c) solo se aplicarán para los casos en que se acredite la titularidad del bien y cuyo destino sea el de vivienda única y de ocupación permanente.

ARTÍCULO 91º: Los excombatientes de la guerra de las Islas Malvinas residentes en el Partido de Villa Gesell, que acrediten su participación en el conflicto armado, mediante constancia emitida por autoridad competente, estarán exentos de las siguientes tasas que a continuación se detallan:

- a) Tasa por Servicios Urbanos.
- b) Tasa por Servicios Sanitarios.
- c) Tasa de bomberos.
- d) Tasa por disposición Final de Residuos
- e) Tasa de seguridad
- f) Tasa de salud

Los beneficios mencionados precedentemente, solo se aplicarán para los casos en que la propiedad tenga como único destino el de vivienda única y de ocupación permanente. El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado a extender el beneficio a los padres en caso que habiten en la misma propiedad, y esposa e hijos en caso de incapacidad y/o fallecimiento del titular.

ARTÍCULO 92º: Las exenciones previstas en los Artículos anteriores son anuales debiendo tramitarse nuevamente cada año y en el tiempo y forma que el Departamento Ejecutivo Municipal establezca, y tendrán vigencia a partir del 1º de Enero de cada año en que se otorguen, considerándose firmes los pagos realizados.

ARTÍCULO 93º: Exímase del Pago de los Derechos de Construcción del Título XXIV del Presente Código a las viviendas menores a 70 metros cuadrados con destino de única vivienda consideradas de interés social de acuerdo a la Ordenanza General 230/78



518
S

Título II

De los Beneficios por Buen Cumplimiento

ARTÍCULO 94º: Los contribuyentes que hayan tenido buen cumplimiento fiscal durante el último ejercicio, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) en el ejercicio fiscal del siguiente año, sobre los montos a abonar por las siguientes tasas:

- a) Tasa de Salud
- b) Tasa de Seguridad
- c) Tasa de Disposición Final de Residuos
- d) Tasa por Servicios Urbanos
- e) Tasa de promoción turística
- f) Tasa de Cementerio
- g) Tasa por Servicios Sanitarios
- h) Tasa Bomberos
- g) Tasa por Seguridad en Playa

ARTÍCULO 95º: A efectos de la presente se entiende por buen cumplimiento fiscal haber abonado las obligaciones fiscales dentro de las fechas de vencimiento estipuladas para cada una de las tasas o aquellas que fije el Departamento Ejecutivo Municipal como prórroga a dicho vencimiento.

ARTÍCULO 96º: El beneficiario es siempre y en todos los casos el titular de la parcela o de la habilitación según el caso, de modo que ante una transferencia del inmueble o del comercio, el descuento quedará sin efecto.

ARTÍCULO 97º: Las obligaciones se tomarán por cada unidad contributiva por separado, independientemente de que pertenezcan a un mismo propietario, siendo independientes una de otra todas las unidades contributivas que posean distinto número de cuenta.

ARTÍCULO 98º: El beneficio recibido decaerá automáticamente ante el incumplimiento en el pago dentro de las fechas establecidas en más de un (1) período mensual en el ejercicio posterior. La excepción estipulada a que el contribuyente abone un (1) mes al año fuera de la fecha de vencimiento no implica bajo ninguna circunstancia el reconocimiento de buen cumplimiento en este ejercicio.

ARTÍCULO 99º: Quien se encuentre gozando de algún sistema de pago en cuotas no podrán gozar de lo estipulado en el presente Título, hasta no haber cancelado en su totalidad el plan de pago establecido.

ARTÍCULO 100º: El beneficio se aplicará de oficio una vez verificado lo contemplado en el Artículo 94º de la presente.

ARTÍCULO 101º: Establécese un Plan de Incentivo Fiscal para todos aquellos contribuyentes y/o responsables que abonen en término sus tributos municipales, el cual consiste en un descuento del diez (10%) por ciento, sobre las siguiente Tasas municipales



1) Tasa Por Servicios Urbanos

ARTÍCULO 102º: Para gozar de los beneficios determinados en el Artículo anterior, los contribuyentes y/o demás responsables, deberán abonar las tasas indicadas, hasta el primer (1er.) vencimiento, preimpresa en la boleta de pago. A partir de esa fecha se adicionarán los recargos que correspondan.

Disposiciones Varias

ARTÍCULO 103º: Toda notificación municipal debe hacerse personalmente o por pieza certificada con aviso de retorno, por telegrama colacionado o carta documento remitidas al domicilio fiscal del contribuyente. Si no pudiera practicarse la notificación en la forma indicada se procederá conforme a lo dispuesto en la presente.

ARTÍCULO 104º: Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes de los contribuyentes responsables o terceros se considerarán reservadas y confidenciales para la administración municipal y no podrán proporcionarse a personal extraño ni permitirse su consulta, excepto que lo exija una orden judicial.

PARTE ESPECIAL

CAPITULO III

Título I

Tasa por Servicios Urbanos

Hecho Imponible

ARTÍCULO 105º: Por cada inmueble en jurisdicción del Partido de Villa Gesell, beneficiado por los servicios de: Alumbrado Público común y especial, Barrido, Riego, Recolección de Residuos Domiciliarios, Conservación de Calles, Playas, Plazas y Paseos se abonarán las tasas fijadas de acuerdo a las normas establecidas en este Título

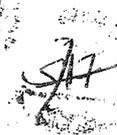
Los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal y aquellos no sujetos al mismo que superen una unidad de vivienda o local, se considerarán unidades contributivas y se abonarán por cada unidad con excepción de los apart hotel y complejos de cabaña no sujetos al régimen de propiedad horizontal que abonarán en una sola cuenta por las superficies totales.



República Argentina - Provincia de Buenos Aires

Honorable Concejo Deliberante de Villa Gesell

Peronista en el Frente para la Victoria



ARTÍCULO 106°: A los fines de la aplicación de los impuestos según Art. 2º, de la presente Ordenanza, se dividirá el Partido de Villa Gesell en zonas fiscales, determinadas en el Anexo I de la presente. En base a estas zonas se establecen los siguientes coeficientes a los efectos del cálculo y determinación de las tasas:

ZONAS	COEFICIENTE DIFERENCIAL
ZONA 1	1.25
ZONA 1A	1.50
ZONA 1B	1.35
ZONA 1C	1.40
ZONA 2	1.00
ZONA 3	0.80
ZONA 4	0.10
ZONA 5	0.05
ZONA 6	1.25
ZONA 6A	1.50
ZONA 6B	1.35
ZONA 7	1.00
ZONA 8	0.20

Base Imponible

ARTÍCULO 107°: La base imponible se determinará en función de la superficie del terreno y de la superficie construida cubierta y semicubierta y por un indicador valuatorio tomando como índice valor 1 el valor referencial (7.800.) del metro cubierto constructivo fijado por el Colegio de Arquitectos para el cobro de honorarios por dirección de obras a partir del 1 de enero de 2016. Dicho indicador valuatorio se ajustara automáticamente conforme la variación del valor referencial en porcentajes que se adicionaran al coeficiente 1. Para los inmuebles afectados al Régimen de Propiedad Horizontal, la base imponible estará determinada por la superficie construida cubierta y semicubierta multiplicada por el índice establecido en el Artículo 108 capítulo III "Unidad Contributiva". A los efectos de la liquidación de la Tasa se incorporará automáticamente la superficie construida a los doce (12) meses corridos de presentado el Expediente de Obra y considerando como construida la superficie aprobada. El Contribuyente podrá antes de cumplirse los doce (12) meses, notificar a la Dirección de Obras Particulares de la comuna que no ha concluido la construcción aprobada; quedando tal situación sujeta a verificación por la Dirección antes mencionada. La Municipalidad a los efectos del cálculo de las tasas podrá crear de oficio las unidades contributivas existentes en la propiedad, independientemente de estar subdivididas en propiedad horizontal.

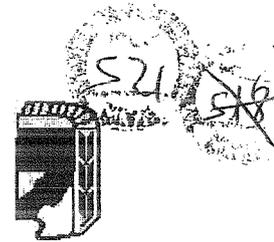
Tasa



República Argentina - Provincia de Buenos Aires

Honorable Concejo Deliberante de Villa Gesell

Peronista en el Frente para la Victoria



ARTÍCULO 108°: De acuerdo con lo establecido, se aplicarán los siguientes-
módulos básicos anuales:

<u>ALUMBRADO PÚBLICO</u>	<u>MÓDULOS</u>
Valor m2 sobre superficie total parcela	m 0.40
Valor m2 sobre superficie total construida	m 0.40
Unidad contributiva	m 1.60
Monto mínimo	m 125.
<u>LIMPIEZA</u>	<u>MÓDULOS</u>
Valor m2 sobre superficie total parcela	m 0.80
Valor m2 sobre superficie total construida	m 2.00
Unidad contributiva	m 4.40
Monto mínimo	m 250.
<u>CONSERVACIÓN DE LA VIA PÚBLICA</u>	<u>MÓDULOS</u>
Valor m2 sobre superficie total parcela	m 0.40
Valor m2 sobre superficie total construida	m 0.80
Unidad contributiva	m 2.00
Monto mínimo	m 125.

A la sumatoria de los módulos obtenidos se los multiplicará por el coeficiente de zona fiscal determinado en el Artículo 106°.

ARTÍCULO 109°: Las obligaciones tributarias establecidas en la presente se generarán a partir de la habilitación de los servicios respectivos en el caso de los lotes que surjan de nuevas subdivisiones, su aplicación será a partir de la aprobación.

ARTÍCULO 110°: Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar un porcentaje de reducción sobre la cantidad total de módulos a aplicar para superficies construidas superiores a los 1000 m2 y superficies de parcelas superiores a los 1500 m2, de acuerdo al uso de las mismas.

ARTÍCULO 111°: Considérese comprendido por los servicios de Alumbrado público todo inmueble situado hasta (50) cincuenta metros de la luminaria más próxima, siguiendo cualquier rumbo de la calle en línea recta.

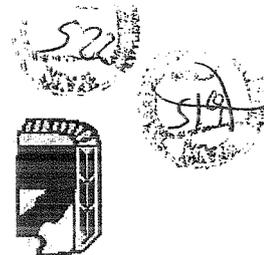
Contribuyentes y Responsables



República Argentina - Provincia de Buenos Aires

Honorable Concejo Deliberante de Villa Gesell

Peronista en el Frente para la Victoria



ARTÍCULO 112º: Son Contribuyentes de las obligaciones establecidas en el presente Título:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a Título de dueño.
- d) Los Concesionarios de Unidades Turísticas Fiscales (obligación propietario).

Formas y Plazos de Pago

ARTÍCULO 113º: El pago de los impuestos anuales a los que se refiere el presente Título, deberá efectuarse en doce (12) cuotas mensuales equivalentes al 8,33% del total. Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a determinar las fechas de vencimiento de la presente Tasa.

Título II **Tasa de promoción turística**

ARTÍCULO 114º: Establécese la Tasa por Promoción Turística destinada a los planes de promoción, alquileres para la promoción, publicidad, difusión turística y todo otro gasto a fin a la actividad turística, propuestos por la Comisión Municipal de Turismo y aprobados por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Hecho Imponible

ARTÍCULO 115º: Se encuentran constituidos por la tenencia o posesión de inmuebles por cualquier Título y todos aquellos que estén sujetos a Habilitación o Permiso Municipal, ubicados en el Partido de Villa Gesell. Estarán alcanzados por una tasa diferencial los locales en los cuales se desarrolla cualquier tipo de actividad comercial, industrial, de prestación de servicios o asimilable a tales, ya sea que las mismas se desarrollen al aire libre o en locales, establecimientos u oficinas, y siempre que estén sujetos a habilitación o permiso municipal.

Base Imponible

ARTÍCULO 116º: A efectos de la liquidación de la Tasa, las parcelas, unidades funcionales y locales comerciales serán considerados como unidades contributivas, y tributarán un porcentaje del importe determinado por la Tasa de Servicios Urbanos.

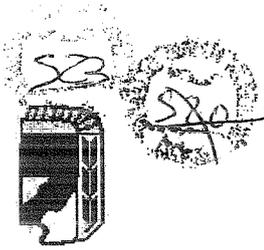
ARTÍCULO 117º: Para los casos en que se desarrolle actividad comercial o prestación de servicios, sujetos a habilitación o permiso Municipal y/o Inspección por Seguridad e Higiene, deberán abonar por única vez una cuota diferencial, en oportunidad de solicitar la correspondiente habilitación Municipal que estará constituida por un porcentaje del importe determinado para la Tasa de Habilitación.



República Argentina - Provincia de Buenos Aires

Honorable Concejo Deliberante de Villa Gesell

Peronista en el Frente para la Victoria



Tasa

ARTÍCULO 118°: El importe de la presente Tasa se encontrará determinado de la siguiente manera:

- a) Para todas aquellas Unidades Contributivas que se encuentren alcanzadas por el Artículo 115° primer párrafo, abonarán un cinco (5%) por ciento del importe determinado para la Tasa de Servicios Urbanos.
- b) Para todas aquellas Unidades Contributivas que se encuentren alcanzadas por el Artículo 115° segundo párrafo, abonarán un cincuenta (50%) por ciento del importe determinado para la Tasa de Seguridad e Higiene, con excepción de los Grandes Contribuyentes definidos en el Artículo 185 y siguientes que se consideran excluidos del presente regimen
- c) Para todas aquellas Unidades Contributivas que se encuentren alcanzadas por el Artículo 115° segundo párrafo, abonarán un cuarenta por ciento (40%) del importe determinado para la Tasa de Habilitación correspondiente. Cada vez que se aplique al cobro de la misma (tasa de habilitación)

Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 119°: Serán Contribuyentes de los impuestos del presente Título los contribuyentes determinados en el Capítulo I - Título I de la presente Ordenanza

Formas y Plazos de Pago

ARTÍCULO 120°: El pago de los impuestos anuales a los que se refiere el presente Título, deberá efectuarse en tres (3) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, equivalentes al 33,33% del total de las unidades contributivas comprendidas en el primer párrafo del Artículo 115° para el segundo párrafo del Artículo 115° en un solo pago del 100%. Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a determinar las fechas de vencimiento correspondientes.

ARTÍCULO 121°: Los fondos provenientes de la Tasa de Promoción Turística tendrán como destino único y exclusivo, la financiación de planes de promoción, alquileres para la promoción, publicidad y difusión turística a que hace referencia el Artículo 114°. Considérase a los recursos de la presente Tasa como Recursos Afectados de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal y el Reglamento de Contabilidad.

Título III Tasa de Bomberos



ARTÍCULO 122°: Establécese la Tasa Retributiva del Servicio contra Incendios, la que se denominará Tasa para Bomberos, respondiendo a los fines de la Ordenanza N° 1989/04

Hecho Imponible

ARTÍCULO 123°: El hecho imponible se encuentra constituido por:

- a) La tenencia o posesión de inmuebles por cualquier Título en el ámbito del Partido de Villa Gesell.
- b) Por el ejercicio dentro del Partido de Villa Gesell de toda actividad comercial, industrial, de prestación de servicios, y/o asimilable a tales, ya sea que los mismos se desarrollen al aire libre o en locales, establecimientos u oficinas siempre que estén sujetos a habilitación o permiso Municipal

Base Imponible

ARTÍCULO 124°: La base imponible para el hecho descrito en el punto a) de Artículo precedente está constituida por la suma que el Contribuyente deba pagar por la Tasa de Servicios Urbanos.

Para el hecho descrito en el punto b) del Artículo precedente, la base imponible esta constituida por la suma que el contribuyente deba abonar en concepto de Tasa de Seguridad e Higiene y de Tasa de Habilitación.

Para los inmuebles rurales o extra urbanos que no resulten contribuyentes de la Tasa de Servicios Urbanos, la base imponible será la superficie total del inmueble, edificado o no.

Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 125°: Son responsables o sujetos pasivos de la Tasa para Bomberos:

- a) Los propietarios de los inmuebles urbanos, extra urbanos o rurales situados en el partido de Villa Gesell.
- b) Los titulares de los comercios, industrias, servicios y/o actividades asimilables a tales sujetos a habilitación o permiso municipal y/o inspección por seguridad e higiene.

Tasa

ARTÍCULO 126: La Tasa para Bomberos se abonará de la siguiente manera:

- a) Los propietarios de inmuebles urbanos abonarán la suma equivalente al dos y medio por ciento (2,5%) de la Tasa de Servicios Urbanos.
- b) Los contribuyentes propietarios de inmuebles rurales o extra urbanos tributarán de acuerdo a la siguiente tabla:

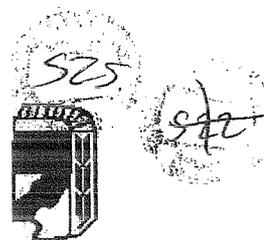
SUPERFICIE INMUEBLE	IMPORTE DE LA TASA
Hasta 10.000 m2	\$ 26,00 anuales



República Argentina - Provincia de Buenos Aires

Honorable Concejo Deliberante de Villa Gesell

Peronista en el Frente para la Victoria



Más de 10.000 m2 hasta 10 Ha.	\$ 65.00 anuales
Más de 10 Ha. hasta 100 Ha.	\$ 130.00 anuales
Más de 100 Ha.	\$ 650.00 anuales

- c) Los contribuyentes titulares de habilitación o permiso municipal abonarán:
- 1) Por única vez, en oportunidad de solicitar habilitación municipal, un importe equivalente al cinco (5%) por ciento de la Tasa de Habilitación resultante.
 - 2) Anualmente un importe equivalente al cinco (5 %) por ciento de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Formas y Plazos de Pago

ARTÍCULO 127º: Las formas de pago de la presente Tasa se cumplimentarán de la siguiente manera:

Para los casos del Artículo 126 º, inc. a), tributarán en forma mensual conjuntamente con la Tasa de Servicios Urbanos.

Para los casos del Artículo 126º, inc. b) tributarán de manera anual.

Para los casos del Artículo 126 º, inc. c), punto 2) tributarán de manera anual al abonar la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a determinar las fechas de vencimiento correspondientes.

Título IV Tasa de Cementerio

Hecho Imponible

ARTÍCULO 128º: Se encuentran constituidos por la tenencia o posesión de inmuebles.

Los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal y aquellos no sujetos al mismo que superen una unidad de vivienda o local, se considerarán unidades contributivas y se abonarán por cada unidad con excepción de los apart hotel y complejos de cabaña no sujetos al régimen de propiedad horizontal que abonarán en una sola cuenta por las superficies totales.

Base Imponible

ARTÍCULO 129º: A efectos de la liquidación de la presente Tasa las unidades contributivas tributarán anualmente un importe fijo.

Servicio retribuable



República Argentina - Provincia de Buenos Aires

Honorable Concejo Deliberante de Villa Gesell

Peronista en el Frente para la Victoria



ARTÍCULO 130º: Por los servicios de funcionamiento y conservación del Cementerio del Partido de Villa Gesell se abonarán los impuestos que fije la presente Ordenanza de acuerdo a las normas establecidas en el presente Título.

Tasa

ARTÍCULO 131º: Fijese la presente Tasa en treinta y seis (36) módulos anuales, por cada unidad contributiva del Partido de Villa Gesell, aplicables a los coeficientes fijados para cada zona en el Artículo 106º.

Contribuyentes y responsables

ARTÍCULO 132º: Son responsables o sujetos pasivos de la presente Tasa los propietarios de los inmuebles urbanos, extra urbanos o rurales situados en el Partido de Villa Gesell.

Formas y Plazos de Pago

ARTÍCULO 133º: El pago de los impuestos anuales a los que se refiere el presente Título, deberá efectuarse en doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, equivalentes al ocho con treinta y tres por ciento (8,33%) del total. Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a determinar las fechas de vencimiento correspondientes.

Título V **Tasa por Servicios Sanitarios**

Hecho Imponible

ARTÍCULO 134º: Los inmuebles con edificación o sin ella que tengan los servicios de agua corriente comprendidos en el radio en que se extienden las obras una vez que las mismas hayan sido libradas al servicio, abonarán las tasas que al efecto se establezcan con prescindencia de la utilización o no de dichos servicios.

Base Imponible

ARTÍCULO 135º: La base imponible está dada por el consumo estimado para cada unidad contributiva en función del tipo de inmueble y la actividad comercial desarrollada: teniendo en cuenta las siguientes zonas:

ZONA 1: comprende la zona limitada por el litoral Marítimo desde Calle 312 hasta el Paseo 150 en su frente Norte únicamente hasta la Avenida 4: Por avenida 4, en su frente Este únicamente hasta Paseo 146. Por Paseo 146 en su frente Norte hasta Avenida 7. Por avenida 7 en el frente Este hasta Paseo 145: en su frente Norte hasta Boulevard Silvio Gesell. Por Boulevard Silvio Gesell ambas aceras hasta el Paseo 104; Por Paseo 104 en su frente Norte hasta Circunvalación, por circunvalación en su frente Este hasta la



intersección con la proyección lineal del camino de acceso y por la línea de esa proyección hasta el litoral marítimo.

Asimismo se considerará incluido dentro de la zona todo inmueble destinado a actividades comerciales, industriales y/o asimilables a tales que se encuentren fuera de esta zona.

ZONA 2: Comprende todo inmueble que cuente con red habilitada de agua corriente no comprendida en la zona anterior.

Tasa

ARTÍCULO 136°: Por los servicios de agua corriente se abonará mensualmente una tasa determinada de acuerdo a los metros cúbicos mínimos que a continuación se indican, fijándose el valor del metro cúbico en la cantidad de un módulo. (1 m).

Para los casos de las viviendas ubicadas en la zona 2 determinada en el Artículo 135°, de la presente se efectuará una reducción del setenta (70%) por ciento del valor establecido en el párrafo precedente con excepción de las fábricas de sodas, jugos, hielos y agua de mesa las que abonarán mensualmente una tasa determinada en la tabla que a continuación se indica.

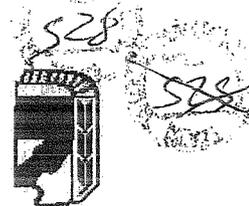
USO / ACTIVIDAD	CANTIDAD EN m3
Casas de familia, unidades funcionales afectadas a vivienda, y lotes baldíos, por unidad	25 m3
Locales comerciales sin provisión individual de agua	20 m3
Comercios en general	25 m3
Hoteles, hosterías y pensiones Por cada habitación:	7.5 m3
Hospedajes y Moteles Por cada habitación	7.5 m3
Apart - Hotel - Complejos de Cabañas Por cada unidad independiente o habitacional.	18.75 m3
Restaurantes, pizzerías, bares, confiterías hasta 10 mesas	60 m3
de más de 10 mesas	75 m3
Fruterías, verdulerías, proveedurías, carnicerías y pescaderías	45 m3
Mercados, supermercados y autoservicios	75 m3
Camping por unidad parcelaria	75 m3
Balnearios por Unidad Turística Fiscal	95 m3
Fábricas de jugos, sodas, aguas de mesa y hielo	150 m3
Comidas para llevar, fábrica de pastas, fábrica	70 m3



República Argentina - Provincia de Buenos Aires

Honorable Concejo Deliberante de Villa Gesell

Peronista en el Frente para la Victoria



de alfajores, repostería, helados, panadería y similares.	
---	--

ARTÍCULO 137º: Los inmuebles sujetos al régimen de Propiedad Horizontal y aquellos no sujetos al mismo que superen una unidad de vivienda o local abonarán por cada unidad.

ARTÍCULO 138º: Los complejos de Cabañas y Apart – Hoteles tributarán como unidades contributivas independientes, por cada unidad habitacional

Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 139º: La obligación de pago de la Tasa de este Título estará a cargo Los titulares de dominio de los inmuebles con exclusión de los nudo propietarios; de los usufructuarios y los poseedores a Título de dueño.

Formas y Plazos de Pago

ARTÍCULO 140º: El pago de los impuestos anuales a los que se refiere el presente Título, deberá efectuarse en doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, equivalentes al ocho con treinta y tres por ciento (8,33%) del total. Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a determinar las fechas de vencimiento correspondientes.

ARTÍCULO 141º: El Departamento Ejecutivo queda facultado para ampliar o reducir las zonas determinadas en el Artículo 135º.

ARTÍCULO 142º: No se procederá a la conexión sin la previa acreditación de pago de la pertinente contribución de mejoras.

Título VI Tasa de seguridad

Hecho Imponible

ARTÍCULO 143º: Se encuentran constituidos por la tenencia o posesión de inmuebles por cualquier Título ubicados en el Partido de Villa Gesell. Los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal y aquellos no sujetos al mismo que superen una unidad de vivienda o local, se considerarán unidades contributivas y se abonarán por cada unidad con excepción de los apart hotel y complejos de cabaña no sujetos al régimen de propiedad horizontal que abonarán en una sola cuenta por las superficies totales.

Base Imponible

ARTÍCULO 144º: A efectos de la liquidación de la presente Tasa las unidades contributivas tributarán anualmente un importe fijo.



República Argentina - Provincia de Buenos Aires

Honorable Concejo Deliberante de Villa Gesell

Peronista en el Frente para la Victoria



Servicio retribuable

ARTÍCULO 145º: Por los servicios de funcionamiento y conservación del sistema municipal de seguridad del Partido de Villa Gesell y/o asistencia al sistema de seguridad provincial, se abonarán los impuestos que fije la presente Ordenanza de acuerdo a las normas establecidas en el presente Título.

Tasa

ARTÍCULO 146 º: Fíjese la presente Tasa en ciento cuarenta y cuatro (144) módulos anuales, por cada unidad contributiva del Partido de Villa Gesell, aplicables a los coeficientes fijados para cada zona en el Artículo 106º.

Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 147º: Son responsables o sujetos pasivos de la presente Tasa los propietarios de los inmuebles urbanos, extra urbanos o rurales situados en el Partido de Villa Gesell.

Formas y Plazos de Pago

ARTÍCULO 148º: El pago de los impuestos anuales a los que se refiere el presente Título, deberá efectuarse en doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, equivalentes al ocho con treinta y tres por ciento (8,33%) del total. Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a determinar las fechas de vencimiento correspondientes.

Título VII **Tasa de Salud**

Hecho Imponible

ARTÍCULO 149º: Se encuentran constituidos por la tenencia o posesión de inmuebles por cualquier Título ubicados en el Partido de Villa Gesell. Los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal y aquellos no sujetos al mismo que superen una unidad de vivienda o local, se considerarán unidades contributivas y se abonarán por cada unidad con excepción de los apart hotel y complejos de cabaña no sujetos al régimen de propiedad horizontal que abonarán en una sola cuenta por las superficies totales.

Base Imponible

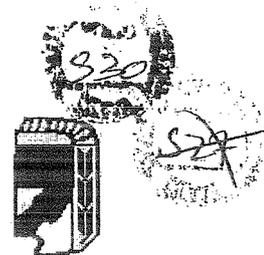
ARTÍCULO 150º: A efectos de la liquidación de la presente Tasa las unidades contributivas tributarán anualmente un importe fijo.



República Argentina - Provincia de Buenos Aires

Honorable Concejo Deliberante de Villa Gesell

Peronista en el Frente para la Victoria



Servicio retribuable

ARTÍCULO 151º: Por los servicios de funcionamiento y conservación del sistema de salud del Partido de Villa Gesell se abonarán los impuestos que fije la presente Ordenanza de acuerdo a las normas establecidas en el presente Título.

Tasa

ARTÍCULO 152 º: Fijese la presente Tasa en:

- a) Ciento cuarenta y cuatro (144) módulos anuales, por cada unidad contributiva del Partido de Villa Gesell, aplicables a los coeficientes fijados para cada zona en el Artículo 106º.
- b) Los titulares de los comercios, industrias, servicios y/o actividades asimilables a tales sujetos a habilitación o permiso municipal y/o inspección por seguridad e higiene tributarán: por única vez, en oportunidad de solicitar habilitación municipal, un importe equivalente al cinco (5%) por ciento de la Tasa de Habilitación resultante.
- c) Establece una sobre tasa del 5% en los Derechos Municipales que se detallan y que tendrán como función específica el financiamiento del Sistema de Salud Municipal.

1) Título XXI

Derechos de Publicidad y Propaganda

2) Título XXII

Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos

3) Título XXIII

Derechos de Oficina

4) Título XXVI

Derechos a los Espectáculos Públicos, Juegos y Vehículos de Alquiler.

Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 153º: Son responsables o sujetos pasivos de la presente Tasa los propietarios de los inmuebles urbanos, extra urbanos o rurales situados en el Partido de Villa Gesell, los titulares de derechos de habilitación y seguridad e higiene y quienes abonen los distintos derechos que establece el presente Código Tributario tanto por ser propietario como beneficiario del servicio municipal.

Formas y Plazos de Pago

ARTÍCULO 154º: El pago de los impuestos anuales a los que se refiere el presente Título, deberá efectuarse en el caso del inciso a) en doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, equivalentes al ocho con treinta y



República Argentina - Provincia de Buenos Aires

Honorable Concejo Deliberante de Villa Gesell

Peronista en el Frente para la Victoria



tres por ciento (8,33%) del total. Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a determinar las fechas de vencimiento correspondientes, en el caso del inciso b) conjuntamente con el pago de los derechos de habilitación o con el vencimiento de la Tasa por Seguridad e Higiene.

Título VIII Tasa disposición final de residuos

Hecho Imponible

ARTÍCULO 155º: Se encuentran constituidos por la tenencia o posesión de inmuebles por cualquier Título ubicados en el Partido de Villa Gesell. Los inmuebles sujetos al régimen de Propiedad Horizontal y aquellos no sujetos al mismo que superen una unidad de vivienda o local, se considerarán unidades contributivas y se abonarán por cada unidad con excepción de los apart hotel y complejos de cabaña no sujetos al régimen de Propiedad Horizontal que abonarán en una sola cuenta por las superficies totales.

Base Imponible

ARTÍCULO 156º: A efectos de la liquidación de la presente Tasa las unidades contributivas tributarán anualmente un importe fijo.

Servicio retribuable

ARTÍCULO 157º: Por los servicios de disposición final de residuos se abonarán los impuestos que fije la presente Ordenanza de acuerdo a las normas establecidas en el presente Título

Tasa

ARTÍCULO 158º: Fijese la presente Tasa en sesenta (60) módulos anuales, por cada unidad contributiva del Partido de Villa Gesell, aplicable a los coeficientes fijados para cada zona en el Artículo 106º.

Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 159º: Son responsables o sujetos pasivos de la presente Tasa los propietarios de los inmuebles urbanos, extra urbanos o rurales situados en el Partido de Villa Gesell.

Formas y Plazos de Pago

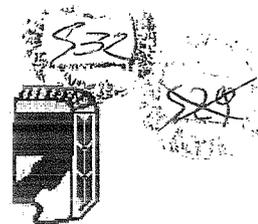
ARTÍCULO 160º: El pago de los impuestos anuales a los que se refiere el presente Título, deberá efectuarse en doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, equivalentes al ocho con treinta y tres por ciento (8,33%) del



República Argentina - Provincia de Buenos Aires

Honorable Concejo Deliberante de Villa Gesell

Peronista en el Frente para la Victoria



total. Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a determinar las fechas de vencimiento correspondientes.

Título IX

Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias

Hecho Imponible

ARTÍCULO 161º: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación de inmuebles, establecimientos y oficinas destinados a comercios, industrias servicios, aun cuando se trate de servicios públicos y actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos, se abonarán los impuestos fijados de acuerdo a las normas establecidas en este Título.

ARTÍCULO 162º: Todo comercio, industria o actividad asimilable a los mismos, para poder desarrollar su actividad dentro del Partido de Villa Gesell, deberá previamente solicitar su habilitación. La omisión de este requisito determinará la inmediata clausura del establecimiento hasta la aprobación municipal, independientemente de la multa establecida para los que cometieran la presente infracción. Vencida la habilitación provisoria o precaria, o el plazo establecido en el contrato vencerá la habilitación automáticamente debiendo cesar la actividad inmediatamente hasta tanto se regularice la misma.

ARTÍCULO 163º: Serán requisitos para el otorgamiento de habilitaciones municipales, sin perjuicio de los que se determinen en las reglamentaciones pertinentes y en las condiciones establecidas en ellas, presentar y exhibir la siguiente documentación:

- Planos aprobados del local a habilitar.
- Certificación del Departamento de Catastro Municipal de aptitud zona conforme a lo establecido en el Código de Ordenamiento Urbano.
- Certificado de liberación de deuda de las tasas municipales que gravan el inmueble.
- Título justificativo de ocupación del local: Título de propiedad, contrato de locación sellado, boleto de compra sellado contra entrega de la posesión.
- Contrato social en su caso.
- D.N.I. del propietario, inquilino y/o socio.
- Certificado de libre deuda municipal del titular de la habilitación.

ARTÍCULO 164º: Las habilitaciones deberán reempadronarse anualmente ante la dirección de comercio, donde tendrá que presentar los correspondientes libre deudas de las tasas municipales y Declaración Jurada de Ventas del último Ejercicio Fiscal, sin costo para el contribuyente. En caso de no cumplir con el presente requisito se procederá a la clausura debiendo dar aviso que, en cuarenta y ocho (48) horas deberá



533
202

reempadronarse bajo apercibimiento de caducidad de habilitación, la que se dará en forma automática sin necesidad de interpelación judicial o extra judicial alguna.

ARTÍCULO 165°: A los fines de la aplicación de los impuestos según el Artículo 2º, de la presente Ordenanza, se dividirá el Partido de Villa Gesell en zonas fiscales determinadas en el Anexo 1 de la presente. En base a estas zonas se establecen los siguientes coeficientes a los efectos del cálculo y determinación de las tasas referidas a la actividad comercial, con excepción de los corralones de materiales y/o exposición de materiales para la construcción y aserraderos los que tributarán con coeficiente 1.

ZONAS	COEFICIENTE DIFERENCIAL
z1a-z6a	1.50
z1b-z6b	1.35
z1-z6	1.25
z3	0.80
z2	1.00
z4	0.40
z5	0.20
z7	1.00
z8	0.50
z1c	1.40

Base imponible

ARTÍCULO 166°: La base imponible estará determinada por la superficie cubierta o semicubierta del inmueble y la actividad, pudiendo establecerse alícuotas diferenciales por zona. Los camping, playas de estacionamiento, y predios para espectáculos, deportes y diversiones al aire libre la base imponible estará constituida por el total de metros cuadrados disponibles en el predio a explotar.

Tasa

ARTÍCULO 167°: Por los servicios del presente Título se abonarán los gravámenes de acuerdo a la siguiente clasificación:

ACTIVIDAD	MINIMO BASICO	Adicional M/M2
COMERCIOS EN GENERAL cuya superficie sea de hasta 10 m2	m 1.000.	
de 11 a 100 m2	m 1500.	m 6
de 101 a 300 m2	m 2.000.	m 5
de 301 a 500 m2	m 3.000.	m 4
de 501 a 800 m2	m 4.000.	m 3
de 801 a 1.200 m2	m 7.000.	m 2
de 1.201 a 2.000 m2	m 8.000.	m 1.50



República Argentina - Provincia de Buenos Aires

Honorable Concejo Deliberante de Villa Gesell

Peronista en el Frente para la Victoria



SS4
SST

de 2.001 a 4.000 m2	m 10.000.	m 1.00
de 4.001 a 10.000 m2	m 15.000.	m 0.50
de 10.001 m2 en adelante	m 18.000.	m 0.30
HOTELES, APART HOTELES Y CABAÑAS cuya superficie sea		
de hasta 200 m2.	m 3.000.	
De 201 a 300 m2.	m 4.000.	m 6
de 301 a 500 m2.	m 5.000.	m 5
de 501 a 800 m2.	m 6.000.	m 4
de 801 a 1.200 m2.	m 7.500.	m 3
de 1.201 a 2.000 m2.	m 10.000.	m 2
de 2.001 a 4.000 m2.	m 13.000.	m 1.0
de 4.001 a 10.000 m2	m 15.000.	m 0.50
de 10.001 a 20.000 m2	m 17.000.	m 0.30
de 20.001 m2 en adelante	m 20.000.	m 0.20
JUEGOS ELECTRONICOS, ELECTROMECHANICOS. con una superficie de hasta 300 m2	m 4.000	
de 301 a 500 m2	m 5.000.	m 5
de 501 a 800 m2	m 6.000	m 3.3
de 801 a 1.200 m2	m 7.000.	m 2.5
de 1.201 a 2.000 m2	m 9.500.	m 3.12
de 2.001 m2 en adelante	m 10.000.	m 3
BOITES, DISCOTECAS, CAFÉ CONCERT O SIMILARES con una superficie de hasta 300m2	m 8.000	
de 301 a 500 m2	m 10.000	m 10
de 501 a 800 m2	m 14.000	m 8
de 801 a 1200 m2	m 18.000	m 6
de 1201 a 4000 m2	m 20.000	m 5
de 4001 en adelante	m 30.000	m 4
RESTAURANTES, BARES, CONFITERIAS, BALNEARIOS con una superficie de hasta 30 m2	m 2.000.	
de 31 a 80 m2	m 3.000.	m 25
de 81 a 120 m2	m 4.000.	m 25
de 121 a 180 m2	m 5.000.	m 17
de 181 a 800 m2	m 6.000.	m 1.60
de 801 a 1.200 m2	m 7.000.	m 2.5
de 1.201 a 2.000 m2	m 8.000.	m 1.25
de 2.001 m2 en adelante	m 9.000.	m 1
LAVADEROS DE AUTOS, TALLERES MECÁNICOS con una superficie de hasta 200 m2	m 2.000.	



República Argentina - Provincia de Buenos Aires

Honorable Concejo Deliberante de Villa Gesell

Peronista en el Frente para la Victoria



de 201 a 500 m ²	m 3.000.	m 6
de 501 a 800 m ²	m 5.000.	m 5
de 801 a 1.200 m ²	m 7.000.	m 4
de 1.201 a 2.000 m ²	m 9.000.	m 3
de 2.001 a 4.000 m ²	m 12.000.	m 2
de 4.001 m ² en adelante	m 16.000.	m 1
ESTACIONES DE SERVICIO con una superficie de hasta 200 m ²	m 6.000.	
de 201 a 500 m ²	m 8.000.	m 10
de 501 a 800 m ²	m 11.000.	m 9
de 801 a 1.200 m ²	m 15.000.	m 7
de 1.201 a 2.000 m ²	m 20.000.	m 5
de 2.001 a 4.000 m ²	m 26.000.	m 3
de 4.001 m ² en adelante	m 40.000.	m 1
PLAYA DE ESTACIONAMIENTO		
Hasta 1000 m	m 2.000.	
de 1001 a 3000	m 3.000.	m 0.5
de 3001 en adelante	m 4.000.	m 0.3
CAMPING		
Hasta 10.000 m ²	m 3.000.	
de 10.001 a 20.000 m ²	m 4.000.	m 0.11
de 20.001 en adelante	m 5.000.	m 0.11
ACTIVIDADES DEPORTIVAS Complejos, canchas de tenis, paddle, fútbol, y/o similares tasa fija	M 3.000.	
SUPERMERCADOS, AUTOSERVICIOS, MERCADOS, ASERRADEROS, DISTRIBUIDORAS con una superficie de hasta 500 m ²	m 8.000.	
de 501 a 1000 m ²	m 15.000.	m 20
de 1001 en adelante	m 25.000.	m 25
CORRALONES DE MATERIALES con una superficie de hasta 1000 m ²	m 8.000	
de 1001 a 5.000 m ²	m 10.000	m 10
de 5.001 m ² en adelante	m 50.000	m 5
ESPECTÁCULOS AL AIRE LIBRE Y DIVERSIONES cuya superficie sea de hasta 10 m ²	m 1.000.	
de 11 a 100 m ²	m 1500.	m 6
de 101 a 300 m ²	m 2.000.	m 5



SZ
SZ

de 301 a 500 m2	m 3.000.	m 4
de 501 a 800 m2	m 4.000.	m 3
de 801 a 1.200 m2	m 7.000.	m 2
de 1.201 a 2.000 m2	m 8.000.	m 1.5
de 2.001 a 4.000 m2	m 10.000.	m 1.0
de 4.001 a 10.000 m2	m 15.000.	m 0.50
de 10.001 m2 en adelante	m 18.000.	m 0.30

ARTÍCULO 168°: Cuando coexistan más de una de las actividades citadas se considerarán las superficies ocupadas en su totalidad y se aplicará la tasa de mayor valor de las actividades incluidas.

ARTÍCULO 169°: En el caso que el titular de la actividad sujeta a habilitación desarrolle la misma en local o establecimiento alquilado o arrendado la habilitación tendrá la misma duración que el contrato de locación y caducará automáticamente cuando el mismo finalice. En caso que el titular de la actividad sujeta a habilitación continúe con la misma, deberá presentar el nuevo contrato de locación o el Título de propiedad si correspondiere, del mismo sólo abonará cien (100) módulos por el nuevo certificado de habilitación, con la aplicación de zonas y de los coeficientes del Artículo 165 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 170°: Los cambios de domicilio comercial abonarán el cincuenta por ciento (50%) de los importes determinados en los Artículos precedentes según la actividad a la que pertenece.

ARTÍCULO 171°: Las transferencias de comercio, cambio de titular o de tipo social generará una nueva habilitación sujeta a las condiciones del presente Título

ARTÍCULO 172°: Las habilitaciones que incorporen un nuevo rubro en forma de anexo, abonarán el veinte por ciento (20%) los importes determinados en los Artículos precedentes en caso de no ampliar la superficie de la actividad principal.

ARTÍCULO 173°: Por ampliación de espacios físicos se percibirá la Tasa habilitación correspondiente, calculado en sobre los metros cuadrados de superficie a ampliar.

ARTÍCULO 174°: Si el comercio o industria a habilitar ha obtenido una excepción a las reglamentaciones vigentes en materia del Código de Ordenamiento Urbano (COU) se adicionará un cincuenta por ciento (50%) al importe determinado por la aplicación del presente Título.

Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 175°: Serán contribuyentes de los impuestos del presente Título, los titulares de la actividad sujeta a habilitación y/o permiso municipal.

Formas y Plazos de Pago



República Argentina - Provincia de Buenos Aires

Honorable Concejo Deliberante de Villa Gesell

Peronista en el Frente para la Victoria



ARTÍCULO 176°: El monto correspondiente a la presente Tasa deberá ser abonado al contado con la iniciación del trámite de habilitación.

Título X

Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene

Hecho Imponible

ARTÍCULO 177°: Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos que se desarrollen en locales, establecimientos u oficinas, se abonarán los impuestos fijados de acuerdo a las normas establecidas en este Título, con excepción de aquellas actividades que tengan previsto otro tratamiento en esta Ordenanza.

Base Imponible

ARTÍCULO 178°: Salvo lo prescripto en el Artículo Nro. 185 la tasa determinada en este Título, se establecerá en función a la actividad que desarrolla el contribuyente correspondiendo a un porcentaje de los valores determinados para el cobro de la Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias.

Tasa

ARTÍCULO 179°: Por los servicios del presente Título se abonarán un cuarenta ciento (40%) de la Tasa por Habilitación de comercios e Industrias con un mínimo de ochocientos (800) módulos aplicables a los coeficientes fijados al efecto en el Artículo N° 165 de la presente Ordenanza.

Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 180°: Son contribuyentes de los impuestos establecidos en el presente Título, toda persona física o jurídica titular de los comercios, industrias y servicios alcanzados por la Tasa.

Formas y Plazos de Pago

ARTÍCULO 181°: Por las actividades a iniciarse durante el ejercicio fiscal en curso, deberá abonarse junto a la solicitud de habilitación el importe que corresponde al bimestre que se inicia, pero cuando la fecha de habilitación no coincida con la fecha determinada para el inicio de un bimestre, se abonará solamente el importe correspondiente al mes de la habilitación.

Los Contribuyentes que desarrollen su actividad en dos (2) o más jurisdicciones ajustarán la liquidación de la Tasa a las normas establecidas en el Artículo 35° del Convenio Multilateral de fecha 18 de Agosto de 1977 y sus modificaciones y/o actualizaciones posteriores.



República Argentina - Provincia de Buenos Aires

Honorable Concejo Deliberante de Villa Gesell

Peronista en el Frente para la Victoria



538
538

Las disposiciones de este Artículo no comprometen a las jurisdicciones respecto a las cuales controvierta expresas disposiciones constitucionales.

Los Contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral deberán presentar la boleta de aportes mensuales y la Declaración Jurada anual con el detalle total de los ingresos y/o gastos si correspondiere en las diversas jurisdicciones adheridas.

A los efectos de acceder por parte de los distintos contribuyentes a distribuir la Base Imponible entre diversas jurisdicciones comunales dentro del ejido de la Provincia de Buenos Aires deberá acreditar habilitación local y pago del tributo (Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene o similar equivalente), en las mismas; caso contrario, la Municipalidad de Villa Gesell percibirá la totalidad del gravamen atribuido a la jurisdicción provincial.

Al solicitar la habilitación correspondiente para la iniciación de las actividades comerciales, el requirente deberá presentar constancia escrita acreditando titularidad de dominio o condición de locatario del inmueble en cuestión.

ARTÍCULO 182º: Además de lo preceptuado en el Artículo 19 y Concordantes cuando se produzca el cese de actividades, deberá declarar abonar la Tasa correspondiente a los ingresos del período fiscal de cese, no pudiendo ser inferior al importe mínimo fijado para tal período.

Se considerará fecha de cese de actividades aquella en que se hubiere producido la última operación de ingreso o aquella en que se hubiere efectuado la desocupación efectiva del local -la que fuere posterior- constatada por la autoridad municipal. Salvo los casos de imposibilidad manifiesta de proceder a la referida desocupación, ante características especiales de maquinarias y/o elementos existentes, debiéndose en tal circunstancia por el área correspondiente adoptar las medidas necesarias que impidan el funcionamiento y/o utilización de los mismos.

Cuando un contribuyente cese en su actividad, el ingreso o consolidación correspondiente deberá efectuarse en el momento de presentar la comunicación del cese.

ARTÍCULO 183º: En las transferencias o cambios de razón social, la autorización pertinente se otorgará previo aviso o consolidación de todos los importes que se adeuden. En ambos casos el adquirente sucede al tramitante en las obligaciones fiscales.

Salvo en las transferencias de fondos de comercio, considerándose que el adquirente continúa con la actividad de su antecesor y le sucede en las obligaciones fiscales correspondientes.

No se considerará la transferencia, cuando el 80% o más de la nueva entidad pertenezcan al dueño o dueños de la anterior. Se considerará que existe transferencia, salvo prueba de lo contrario basada en la titularidad del capital que se refiere al párrafo anterior, cuando la misma sea el resultado de la transformación de empresas unipersonales o sociedades de personas en sociedades de capital con acciones al portador y viceversa o de estas últimas en otras de igual tipo.

Las transferencias deberán ser comunicadas dentro de los 15 (quince) días de suscriptos los correspondientes contratos. La falta de cumplimiento en



término hará posible a los responsables de las sanciones que alude el Capítulo de Infracciones a las Obligaciones y Deberes fiscales, sin perjuicio de la obligación de pagar la tasa correspondiente.

Si el adquirente no continuara explotando la misma actividad que su antecesor, se le asignará en carácter de actividad nueva, en cuyo caso deberá llenar los requisitos exigidos para la habilitación. En este supuesto el vendedor se le tendrá como que ha cesado en su actividad.

ARTÍCULO 184º: El período fiscal será el año calendario. El gravamen se liquidará e ingresará para los comercios que acrediten actividad permanente en 6 cuotas bimestrales que vencerán de acuerdo al siguiente esquema:

Cuota	Vencimiento
Cuota 1	10- de cada feb año
Cuota 2	10- de cada abr año
Cuota 3	10- de cada jun año
Cuota 4	10- de cada ago año
Cuota 5	10- de cada oct año
Cuota 6	10- de cada dic año

para los comercios que no acrediten actividad permanente hasta el día 31 de Enero de cada año.

GRANDES CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 185º. Serán grandes contribuyentes los comercios del Partido de Villa Gesell para la presente Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y aquellos cuya base imponible sea superior a más de pesos doce millones (\$ 12.000.000) en el ejercicio anterior. Los grandes contribuyentes deberán abonar una cuota alícuota acorde a lo especificado en el Artículo 186. Al finalizar cada bimestre calendario se deben calcular los ingresos acumulados en los doce meses inmediatos anteriores. Cuando dichos parámetros superen o sean inferiores al límite establecido con anterioridad, deberá recategorizarse.

Si no se registra ningún cambio, la categoría seguirá siendo la misma y por lo tanto no deberá hacerse ningún trámite. Cuando el contribuyente inicie sus actividades, deberá transcurridos dos (2) meses, proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos a efectos de confirmar su categorización o determinar su re categorización a grandes contribuyentes. De acuerdo con las cifras obtenidas deberá presentar la Declaración Jurada bimestral y abonar el componente variable correspondiente a su nueva categoría a partir del bimestre siguiente al del último mes del período indicado. Hasta



República Argentina - Provincia de Buenos Aires

Honorable Concejo Deliberante de Villa Gesell

Peronista en el Frente para la Victoria



526
GJ

tanto transcurran doce (12) meses desde el inicio de la actividad, se deberán anualizar los ingresos brutos obtenidos.

BASE IMPONIBLE DE GRANDES CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 186°: El gravamen de la presente tasa se liquidara a base de los ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal, cualesquiera fuera el sistema de comercialización y/o registración contable. Se considera ingreso bruto a los efectos de la determinación de la base imponible, al monto total expresado en valores monetarios devengados en concepto de ventas y/o cesiones y/o permutas de bienes, servicios, comisiones, intereses, honorarios, compensaciones de servicios, transacciones en especies y/o cualquier otro ingreso facturado bajo cualquier denominación. Estos se denuncian en forma bimestral, con carácter de Declaración Jurada y serán utilizados para la determinación y pago del periodo o el siguiente, según corresponda, todo ello en la forma y tiempo que establezca el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 187°: La tasa resultara de la aplicación de las alícuotas que se fijan en el Artículo 192, calculados sobre los ingresos brutos devengados en el periodo fiscal que se liquida. Salvo expresa deposición en contrario, el contribuyente o responsable se ajustara a los mínimos de la tasa únicamente cuando la determinación de la tasa sea inferior a estas.

ARTÍCULO 188°. La determinación de los ingresos brutos por ventas y/o servicios se ajustará a las siguientes disposiciones:

No integran la base imponible los siguientes conceptos, sin perjuicio de los mínimos establecidos para cada ramo o actividad en la presente Ordenanza:

a) Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuestos al Valor Agregado (débito fiscal) e Impuestos para el Fondo Nacional de Autopistas, Tecnológico, del Tabaco y de Combustibles.

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales, en la medida en que correspondan a las operaciones que integren la base imponible y realizada en el período fiscal que se declara.

b) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros en las operaciones de intermediación en que actúen.

d) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reembolso o reintegro, acordados por la Nación.

e) Los subsidios recibidos por parte del Estado.

Se deducirán de la base imponible, además los siguientes conceptos:



República Argentina - Provincia de Buenos Aires

Honorable Concejo Deliberante de Villa Gesell

Peronista en el Frente para la Victoria



a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.

Las deducciones por estos conceptos en ningún caso podrán exceder el cinco por ciento (5%) del total de la base imponible.

b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se declara y que se haya debido computar como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pago real y manifiesto, el concurso preventivo, la quiebra, la desaparición del deudor, la prescripción y la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra.

c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones deberán ser efectuadas en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar siempre que sean respaldadas por las registraciones contables, documentación respaldatoria o comprobantes respectivos.

d) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

e) En los casos de farmacias, la venta de productos destinados al arte de curar y la preparación de recetas y despacho de especialidades.

f) El impuesto sobre los Ingresos Brutos, efectivamente pagado o exento por convenios para mejorar la competitividad y la generación de empleo en el marco de la Ley N° 25.414, debidamente justificado con la correspondiente documentación, sobre las operaciones que integren la base imponible atribuible a este Municipio y realizadas en el período fiscal que se declara. Esta deducción no será aplicable a las actividades enunciadas en el inciso 3), último párrafo.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

La base imponible está constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.

En los casos de operaciones de préstamos en dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley N° 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

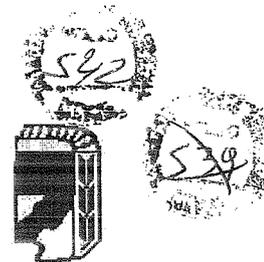
Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.



República Argentina - Provincia de Buenos Aires

Honorable Concejo Deliberante de Villa Gesell

Peronista en el Frente para la Victoria



En el caso de actividad consistente en la compra-venta de divisas, autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso la diferencia entre el precio de compra y el de venta.

La base de imposición para la comercialización al por menor de combustibles, billetes de lotería y juegos de azar autorizados, como la venta mayorista y minorista de tabacos, cigarrillos y cigarrillos a la vez que la generación, transmisión y distribución de energía estará constituida por la diferencia entre el precio de compra y de venta.

4) Para las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro, se considerará monto imponible aquél que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la Institución.

b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

5) Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediario en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieren en el mismo a sus comitentes.

6) En el caso de comercialización de automóviles usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.

7) Cuando el precio se pacte en especies, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de las cosas entregadas, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, u otros, oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

8) Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que se han devengado:

a) En el caso de venta de bienes inmuebles desde el momento de la firma del boleto y/o acta de posesión o escrituración, el que fuere anterior.

b) En el caso de venta de otros bienes, incluidos aquellos efectuados a través de círculos de ahorro para fines determinados, desde el momento de la facturación, aceptación de la adjudicación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.

c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total o de la percepción total o parcial del precio de la facturación, el que fuere anterior.

d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obra y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior-, desde el



República Argentina - Provincia de Buenos Aires

Honorable Concejo Deliberante de Villa Gesell

Peronista en el Frente para la Victoria



momento en que se facture o termine, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.

e) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto.

f) En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique tal circunstancia.

g) En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho a la contraprestación.

En el caso de provisión de energía eléctrica, agua, gas o de prestación de servicios cloacales, de desagües, de telecomunicaciones, u otros, desde el momento en el que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

A los fines de lo dispuesto en este inciso, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia a la exigibilidad del mismo.

Las Declaraciones Juradas aprobadas por otros organismos provinciales o nacionales que tengan relación con esta Tasa, sólo constituyen elementos ilustrativos para la Municipalidad, reservándose el derecho de su fiscalización y verificación.

ARTÍCULO 189º. No son alcanzadas por esta Tasa las siguientes actividades:

A) Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar Títulos, valores y los mercados de valores.

B) Las asociaciones mutualistas, con excepción de la actividad que puedan realizar en materia financiera o de seguros.

C) Las operaciones realizadas por las asociaciones, sociedades civiles, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, Instituciones religiosas y asociaciones obreras reconocidas por autoridad competente, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en los estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y no se distribuya suma alguna de su producido directa o indirectamente entre sus directivos, asociados o socios. Esta disposición no será de aplicación en los casos en que las Entidades señaladas desarrollen actividades mercantiles que excedieren el marco y/o fines necesarios al cumplimiento del objeto social.

D) Los intereses de depósito en caja de ahorro, cuenta corriente y plazo fijo.

E) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a planes de enseñanza oficial y reconocida como tales por las respectivas jurisdicciones.

F) Las cooperativas de trabajo, sin fines de lucro.

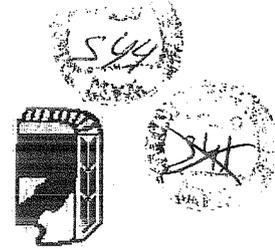
G) Toda operación sobre Títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también las rentas producidas por las mismas y/o los ajustes o estabilización por corrección monetaria.



República Argentina - Provincia de Buenos Aires

Honorable Concejo Deliberante de Villa Gesell

Peronista en el Frente para la Victoria



Toda operación sobre obligaciones negociables emitidas de conformidad a lo dispuesto por las Leyes N° 23.576 y N° 23.962 y sus modificatorias, la percepción de intereses y actualizaciones devengados y el valor de venta en caso de transferencia. Aclárese que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.

H) Las que se hallen específicamente determinadas por la Ley N° 12.713 de trabajo a domicilio y en forma exclusiva realizadas por el obrero.

I) Las que se realicen en forma exclusiva para la impresión, edición, distribución y venta de libros, diarios, periódicos y revistas, ya sean instrucción, educación y/o información de interés público.

J) Las inherentes al ejercicio de profesiones liberales y reguladas por el Estado, cuya inscripción, fiscalización y clausura se hayan reservado los organismos provinciales competentes o colegios departamentales a cargo del gobierno de las matrículas respectivas, en virtud a leyes especiales y siempre que las actividades no sean realizadas en forma asociada y/o societaria ya sea esta civil o comercial.

PAGO A CUENTA

ARTÍCULO 190°: En los casos de contribuyentes que hubiesen omitido la presentación de Declaración Jurada por uno (1) o más períodos fiscales, la Municipalidad por medio de la Oficina competente procederá a emplazarlo para que en el siguiente vencimiento ingresen como "PAGO A CUENTA" del importe que en definitiva le corresponda abonar, una suma equivalente al monto mayor del impuesto calculado por la declaración del contribuyente o determinado por la Municipalidad en cualquier período fiscal de los años no prescriptos.

En ningún caso el gravamen así determinado podrá ser inferior al impuesto mínimo fijado para cada período omitido.

Igual temperamento se adoptará cuando se comprobare la falta de habilitación de actividades sujetas al pago de los tributos que establece el presente Capítulo, ajustando dicha liquidación a los mínimos previstos desde la fecha de constatación, con más las actualizaciones, multas e intereses pertinentes, todo ello sin perjuicio de las acciones contravencionales correspondientes.-

ARTÍCULO 191°: Si dentro del término previsto en el Artículo que antecede los responsables no satisficieran el importe requerido o regularizaran su situación presentando la Declaración Jurada pertinente y abonando el impuesto resultante de las mismas o invalidaran la real fecha de iniciación de actividades, para los casos de falta de habilitación, demostrando la fecha cierta mediante pruebas documentales fehacientes, la Municipalidad procederá a requerir judicialmente el pago por vía de apremio

Tasa General para Grandes Contribuyentes

ACTIVIDAD ALICUOTA MINIMO POR BIMESTRE



ARTÍCULO 192°: Fijense las siguientes alícuotas a tributar por los grandes contribuyentes establecidos en este Título y conforme el vencimiento bimestral general establecido en el Artículo 184 del presente Código Tributario:

Actividad	Alícuota en %	Mínimo módulos en
General	0,5	4.000
Bancos y Casa de Cambio	1,5	12.000
Compañías Financieras y de Descuento de Cheques y demás operaciones de préstamo	2	16.000
Hipermercados de más de 400 m2 de superficie	1,2	9.600
Estaciones de Servicio	1	8.000

Salvo disposiciones especiales la base imponible estará constituida de acuerdo al Artículo 186 de la presente Ordenanza.

Disposición Especial: las estaciones de servicio abonaran por la diferencia entre el precio de compra y el de venta por el combustible que expendan, no siendo así para el resto de los productos que comercialicen.

Autorízase al Departamento Ejecutivo a reglamentar los aspectos inherentes a la declaración jurada, aplicativos y modalidad que los contribuyentes deban cumplir a los fines de liquidar el presente tributo.

Los importes abonados serán tomados como pagos a cuenta hasta tanto se hagan las correspondientes presentaciones de las Declaraciones Juradas bimestrales y anuales; se liquidaran las diferencias si existieran

Beneficio a Comercios con Actividad Anual y Permanente

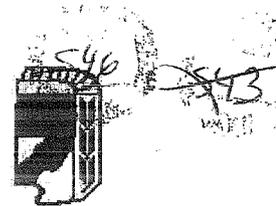
ARTÍCULO 193°: Establézcase para aquellos contribuyentes de las Tasas comerciales que se detallan en el presente Título, un descuento del treinta por ciento (30 %), siempre que los mismos acrediten que sus establecimientos hayan permanecido con actividad en forma permanente durante el ejercicio fiscal anterior, y no posean deudas con la Municipalidad. El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará las normas que permitan anualmente la identificación de los beneficiarios

Título XI

Tasa generadores de residuos

Hecho Imponible

ARTÍCULO 194°: Por los servicios de recolección de residuos en comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios



públicos que se desarrollen en locales, establecimientos u oficinas, se abonarán los impuestos fijados de acuerdo a las normas establecidas en este Título, con excepción de aquellas actividades que tengan previsto otro tratamiento en esta Ordenanza.

Base Imponible

ARTÍCULO 195°: La Tasa determinada en este Título, se establecerá en función de un porcentaje de los valores determinados para el cobro de la Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias.

Tasa

ARTÍCULO 196°: Por los servicios del presente Título se abonarán los gravámenes acuerdo a la siguiente clasificación:

A) un Veinte por ciento (20%) de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene

RESTAURANTES, BARES, CONFITERIAS, BALNEARIOS,
BOITES, DISCOTECAS, CAFÉ CONCERT O SIMILARES,
HOTELES, APART HOTELES Y CABAÑAS, ESTACIONES DE
SERVICIO, CAMPING
SUPERMERCADOS, AUTOSERVICIOS, MERCADOS.
ASERRADEROS, DISTRIBUIDORAS.

B) un Diez por ciento (10 %) de la Tasa por Inspección de seguridad e Higiene

RESTO DE LAS ACTIVIDADES

Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 197°: Son contribuyentes de los impuestos establecidos en el presente Título, toda persona física o jurídica titular de los comercios, industrias y servicios alcanzados por la Tasa de habilitación establecida en el Título IX del presente Código Tributario.

Formas y Plazos de Pago

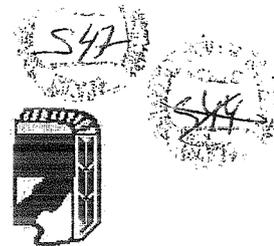
ARTÍCULO 198°: Cuando se trate de la iniciación de actividades deberá solicitarse con carácter previo, la inscripción como contribuyente y abonarse antes del comienzo de las mismas en el momento en que inicie o debió iniciarse el trámite de habilitación, el monto proporcional trimestral. 1º trimestre: 100%, 2º trimestre: 75%, 3º trimestre: 50%, 4º trimestre: 25%.



República Argentina - Provincia de Buenos Aires

Honorable Concejo Deliberante de Villa Gesell

Peronista en el Frente para la Victoria



ARTÍCULO 199°: El período fiscal será el año calendario. El gravamen se liquidará e ingresará hasta el día 31 de Enero de cada año.-

Título XII

Tasa por servicios de inspección veterinaria de carga y abasto

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 200°: Por los servicios que a continuación se enumeran se abonarán los impuestos fijados de acuerdo a las normas establecidas en el presente Título:

- a) La inspección veterinaria en mataderos municipales o particulares y en frigoríficos o fábricas que no cuenten con inspección sanitaria nacional y/o provincial permanente.
- b) La inspección veterinaria de carnes, huevos, productos de caza, pescados y mariscos
- c) La inspección veterinaria en carnicerías,
- d) El control sanitario de carnes bovinas, ovinas, caprinas o porcinas (cuartos, medias reses, trozos) menudencias, chacinados, aves, huevos, pescados, mariscos, productos de caza que se introduzcan al partido, destinados al consumo local,
- e) El visado de certificados sanitarios nacionales, provinciales y/o municipales,
- f) La inspección de cargas de mercaderías, materiales y/o productos en general.

Se establecerá un importe fijo por cada uno de los conceptos mencionados o un porcentaje sobre su valor en el caso que corresponda.

ARTÍCULO 201°: A los fines señalados precedentemente se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: Inspección Veterinaria de Productos Alimenticios de Origen Animal: Es todo acto ejercido por profesionales del ramo, a los efectos de determinar el estado sanitario de los mismos.

Visado de Certificados Sanitarios: Es el reconocimiento de la validez de este tipo de documentación que ampara un producto alimenticio.

Contralor Sanitario: Es el acto por el cual se verifican las condiciones de la mercadería, según lo explicitado en el certificado sanitario que las ampara.

Inspección de cargas: Es el acto por el cual se verifican las condiciones de las distintas mercaderías, sustancias alimenticias, productos o materiales que ingresan al Partido de Villa Gesell para ser consumidas o utilizadas en el mismo.

Base Imponible

ARTÍCULO 202°: La base imponible está constituida por el número de animales que se sacrifiquen o por kilogramo de carne, o kilogramos o número de Artículos de abasto, o por períodos de actividad sujeta a la inspección.



República Argentina - Provincia de Buenos Aires

Honorable Concejo Deliberante de Villa Gesell

Peronista en el Frente para la Victoria



Cuando deba efectuarse visado de certificados, se tomará como servicio retribuable la cantidad de kilogramos de los mismos, destinados al consumo local.

Tasa

ARTÍCULO 203°: Por los servicios comprendidos en el presente Título, se percibirán los siguientes gravámenes (*):

Rubro	Foráneo	Locales
ALIMENTOS CARNICOS		
Carne Vacuna por ½ Res	6.25	3.125
Carne Vacuna trozada por Kilo	0.25	0.0625
Carne Porcina por ½ Res	3.75	2.5
Carne Porcina, Caprina y Ovina trozada por Kilos	0.1875	0.125
Porcinos, Caprinos y Ovinos de hasta 15 kilos	2.5	1.875
Menudencias por kilo	0.1	0.0625
Pollos por cada 20 kilos	1.875	1.25
Pollos trozados por kilo	0.125	0.10
Piezas de caza mayor por unidad	10.00	6.25
Conejo, Pato, Pavo y/o Faisán por unidad	0.3125	0.25
Chacinados por kilo	0.125	0.10
Fiambres y Quesos por kilo	0.1875	0.125
Pescado por kilo	0.0875	0.0625
Mariscos por kilo	0.1875	0.125
Grasas, Margarina por kilo	0.0625	0.0375
PRODUCTOS FARINÁCEOS		
Harinas y derivados		
Pastas frescas por kilo	0.1875	0.125
Panificados y/o Galletitas por kilo	0.0375	0.025
Pan envasado por kilo	0.0375	0.025
Facturas envasadas por docena	0.0625	0.0375
Repostería por kilo	0.125	0.0625
BEBIDAS		
Bebidas sin alcohol	0.0625	0.0375
Bebidas con alcohol	0.125	0.0625
DERIVADOS LACTEOS		
Lácteos por unidad	0.025	0.01875
Lácteos por kilo	0.025	0.01875
Leche por litro	0.025	0.01875
Derivados lácteos por litro y/o kilo	0.025	0.01875
Helados por litro	0.175	0.1125
ALIMENTOS CONGELADOS		
Por kilo	0.0625	0.025



348

Hielo por cada 10 kilos	0.0625	0.025			
PRODUCTOS AZUCARADOS					
Repostería y productos de confitería por kilo	0.125	0.075			
Miel por kilo	0.0625	0.0375			
PRODUCTOS DE GRANJA					
Huevos por docena	0.025	0.0225			
PRODUCTOS VEGETALES					
Fruta y Verdura por bulto	0.2	0.125			
	Foráneo		Locales		
PRODUCTOS ALIMENTICIOS	NO	chasis	Acop	chasis	Acop
Materiales para la construcción		12.50	6.25	3.75	2.50
Pinturas y Accesorios		12.50	6.25	3.75	2.50
Lubricantes y accesorios		12.50	6.25	3.75	2.50
Electrodomésticos		12.50	6.25	3.75	2.50
Productos de Bazar y Limpieza		12.50	6.25	3.75	2.50
Juguetería		12.50	6.25	3.75	2.50
Bicicletería		12.50	6.25	3.75	2.50
Cigarrillos y Accesorios		12.50	6.25	3.75	2.50
Perfumería		12.50	6.25	3.75	2.50
Golosinas		12.50	6.25	3.75	2.50
Gas envasado y/o Granel		12.50	6.25	3.75	2.50
Leña a Granel		12.50	6.25	3.75	2.50
Leña y Carbón envasado		12.50	6.25	3.75	2.50
Mercadería de almacén		12.50	6.25	3.75	2.50

(*) valores expresados en módulos

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 204°: Serán contribuyentes de los impuestos del presente Título los que a continuación se enuncian:

- a) Distribuidores o Introdutores de los productos alimenticios,
- b) Propietarios o arrendatarios de las cargas inspeccionadas.

Se aplica un valor diferencial a aquellos contribuyentes del presente tributo que posean habilitación comercial en el Partido de Villa Gesell.

ARTÍCULO 205°: Para poder sacrificar animales y/o vender carne dentro de los límites del Partido, los interesados deberán:

- a) Estar inscriptos como matarifes, abastecedores, distribuidores o como carniceros,
- b) Haber pagado los correspondientes derechos,

Si contrariando las disposiciones precedentes se introdujeran carnes o se faenaran animales clandestinamente, el Départemento Ejecutivo Municipal dispondrá el decomiso de la mercadería y previo control sanitario, lo remitirá



República Argentina - Provincia de Buenos Aires

Honorable Concejo Deliberante de Villa Gesell

Peronista en el Frente para la Victoria



592
S.A.

para el consumo de hospitales, hogares de ancianos y de niños, comedores y escuelas. El decomiso de la mercadería no libera al responsable del pago de los derechos establecidos, más la multa que le pudiera corresponder. El Departamento Ejecutivo Municipal deberá cruzar información con la con autoridades otros Partidos de la Provincia de Buenos Aires, que ingresen carnes en el Distrito a los efectos de verificar la autenticidad de certificados y guía.

ARTÍCULO 206°: Los introductores de los productos comprendidos deberán comparecer previamente al control que la inspección veterinaria indique a efectos del pesaje de la mercadería, verificación de su calidad y estado y visación de la pertinente documentación.

ARTÍCULO 207°: Todos los productos inspeccionados o visados y controlados deberán llevar como constancia de tal situación una tarjeta, precinto o sello, la que únicamente podrá ser retirada a los efectos del expendio de la mercadería.

Formas y Plazos de Pago

ARTÍCULO 208°: El pago de los impuestos del presente Título deberá ser efectuado en oportunidad de cada inspección. Aquellos contribuyentes con domicilio legal en el Partido de Villa Gesell y/o contribuyentes de la Tasa de Seguridad e Higiene, podrán solicitar una factura con vencimiento semanal y pago en bancos y/o canales habilitados.

Título XIII

Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene

Hecho Imponible

ARTÍCULO 209°: Por la prestación de los servicios detallados a continuación, se abonarán los impuestos fijados de acuerdo a las normas establecidas en el presente Título:

- a) Extracción de residuos, que por su magnitud no corresponda al servicio normal.
- b) Limpieza de predios, cada vez que se compruebe la existencia en los mismos de desperdicios o malezas.
- c) Por la desinfección y desratización de vehículos y de inmuebles.

Base Imponible

ARTÍCULO 210°: Se abonará por cada servicio especial o de limpieza e higiene el importe que se determine en la presente Ordenanza.

Tasa



ARTÍCULO 211°: Por la prestación de los servicios correspondientes al presente Título -se establecen las siguientes bases y tasas imponibles:

SERVICIO	BASE IMPONIBLE	TASA
a) Extracción de Residuos	M3	m 200
b) Limpieza de Predios	M2	m 20
c) Desinfección de Ambiente Viviendas, Pensiones, Residenciales y Hoteles		m 20.
d) Desinfección de Unidad Ómnibus y Microómnibus		m 200.
e) Desinfección de Taxis y Remises	Unidad	m 50.
f) Desinfección de Transporte Escolar	Unidad	m 100.
g) Desratización de Negocios, Industrias, Depósitos, Estibas	C/ 100 M2 o Fracción	m 150.
h) Desratización de Casas de Familia y Departamentos	Ambiente	m 150.
i) Desratización de predios de hasta 500m2.		m 150.

Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 212°: Serán contribuyentes quienes soliciten alguno o algunos de los servicios del presente Título. Cuando la Municipalidad intime a los propietarios de los bienes a proceder a la limpieza o higiene de los mismos y éstos no la realicen dentro de los plazos establecidos, los organismos competentes practicarán las tareas correspondientes con cargo a los propietarios quienes serán en este caso los responsables del pago de la Tasa.

Formas y Plazos de Pago

ARTÍCULO 213°: El pago del presente impuesto deberá efectuarse al solicitar el servicio, o dentro del plazo de sesenta (60) días en el caso en que la Municipalidad deba actuar de oficio ante la pasividad del propietario.

Título XIV

Tasa Por Servicios Viales Especiales

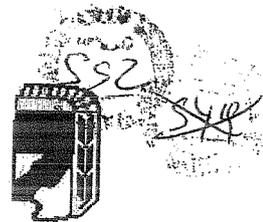
Artículo 214°: Por el retiro de insumos y productos elaborados por la Secretaria de Planeamiento, Obras y Servicios Públicos y por los servicios que preste u obras que realice a entes oficiales, privados o a



República Argentina - Provincia de Buenos Aires

Honorable Concejo Deliberante de Villa Gesell

Peronista en el Frente para la Victoria



particulares, utilizando los equipos y/o maquinarias con los que desarrolla sus actividades, se abonará:

a) INSUMOS:

Descripción	Módulos
1) Tosca, por tonelada. Mínimo a retirar diez (10) toneladas	2.000,00
2) Suelo mezcla, por tonelada. Mínimo a retirar ocho (8) toneladas	1.800,00

Los aranceles no comprenden el traslado de los insumos, los que serán retirados con transporte propio por los interesados desde el depósito municipal. El retiro de los insumos indicados estará sujeto a la disponibilidad de los mismos de acuerdo a lo que establezca la Dirección de Servicios Públicos.

b) SERVICIOS:

Descripción	Módulos
1) Minicargador	260
2) Cargador frontal	316
3) Retroexcavadora	360
4) Retroexcavadora cargadora	324
5) Motoniveladora	360
6) Transporte de materiales varios (dentro del Partido de Villa Gesell):	
a) Hasta 20 kilómetros, por tonelada transportada. Mínimo diez (10) toneladas	17,20
b) Más de 20 kilómetros, por tonelada transportada. Mínimo diez (10) toneladas	25,60
7) Por el corrimiento de una (1) columna de alumbrado público, a solicitud del frentista interesado, siempre que el Departamento de Alumbrado Público determine previamente que existe factibilidad técnica	1480,00
8) Instalación de un (1) punto de Alumbrado Público Semi Especial (APSE) sobre soporte preexistente, siempre que el Departamento de Alumbrado Público determine previamente que existe factibilidad técnica	936,00
9) Por cada treinta (30) metros de extensión de la red de suministro de energía para Alumbrado Público e incluyendo poste y cables, siempre que el Departamento de Alumbrado Público determine previamente que existe factibilidad técnica	2340,00
10) Instalación de un (1) punto de iluminación de Alumbrado Público de Veredas	3400,00
11) Por la prestación de servicios y ejecución de trabajos con utilización de insumos, equipos, maquinarias y personal para la realización de obras, la	



República Argentina - Provincia de Buenos Aires

Honorable Concejo Deliberante de Villa Gesell

Peronista en el Frente para la Victoria



CS3
S30

Municipalidad percibirá como arancel el monto que surja del presupuesto que realice ante cada solicitud.

Facultase al Departamento Ejecutivo a actualizar los aranceles del presente Artículo, cuando los costos de los insumos y/o servicios presenten variaciones significativas y no reflejen los precios de mercado considerados al tiempo de la fijación de los mismos.

Título XV Tasa por Servicios Varios

Hecho Imponible

ARTÍCULO 215º: Por la prestación de los servicios detallados a continuación, se abonarán los impuestos fijados de acuerdo a las normas establecidas en el presente Título:

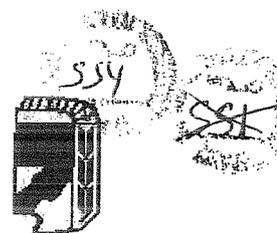
- A) Por el registro y patentamiento de canes.
- B) Por el diligenciamiento de inscripciones de productos alimenticios.
- C) Por análisis de Laboratorio Bromatológico Municipal.
- D) Por la estadía de canes mordedores en observación veterinaria.
- E) Por ensayos de resistencia en probeta de hormigón.
- F) Por el uso de vehículos, máquinas y equipos municipales.
- G) Horas hombre.
- H) Por retirar ramas en los meses desde septiembre a marzo inclusive.
- I) Por retirar residuos particulares o de obras.
- J) Por apertura de calles de 7 m de ancho.
- K) Inspecciones de vehículos.
- L) Alquiler temporario o anual de espacios públicos en oficinas de la casa de Buenos Aires, estación terminal de Villa Gesell u otros.

Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 216º: Serán contribuyentes de los presentes impuestos los siguientes:

A B C D F G H I J K L	El propietario
C E F G K I L	El solicitante o usuario
H F G I	El municipio

Formas y Plazos de Pago



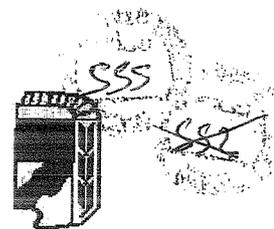
ARTÍCULO 217°: El pago de los impuestos del presente Título se efectuará de la siguiente forma:

- A) Al solicitar el registro o patentamiento.
- B) Al solicitar el diligenciamiento de la inscripción.
- C) y E) Al solicitar el análisis o ensayo.
- D) Al retirar el can.
- F), G), H), I), J) y L) Al solicitar el servicio, o al haberlo realizado la Municipalidad previa constatación por Acta.
- K) Al inspeccionar.

Tasas

ARTÍCULO 218°: Por los conceptos comprendidos en este Título se percibirá los módulos que a continuación se detallan:

Concepto	Cantidad de Módulos
a) Por uso de vehículos, máquinas y equipos municipales, se abonará por cada uno y como mínimo una (1) hora o un (1) viaje según corresponda, computándose el horario y/o el viaje desde la salida a la llegada a la dependencia municipal de origen y comprendiendo el personal a cargo, de acuerdo al siguiente detalle	
Camión volcador	270
Tractor	225
Trituradora	150
Hidroelevador	150
Contenedor por dos (2) días hábiles	225
Servicios de Laboratorio	39
Por apertura de calle y consolidación con suelo seleccionado por metro lineal de frente	300
b) Alquiler Ambulancias	
Arancel área urbana de 20 km	50
Prevención de accidentes (eventos deportivos, artísticos, etc.) arancelado por hora y por unidad. No incluye traslados ni otros servicios, en caso de ser necesario se adicionarán los módulos correspondientes.	50
Ambulancia con médico para traslado, por viaje de ida o vuelta dentro del área urbana.	50
Atención urgente, unidad con médico vía pública a domiciliaria con o sin traslado	50



Atención urgente, Unidad Terapia Intensiva Móvil, (UTIM), vía pública o domiciliaria con o sin traslado	60
Emergencias psiquiátricas, vía pública o domiciliaria con o sin traslado.	50
Traslados fuera del área urbana	75
Ambulancia UTIM por Km. Recorrido	180
Ambulancia común con médico por Km. Recorrido	150
Por alquiler de Micro ómnibus y/o combi	
a) Por viaje mínimo de 60 km	120
b) Por viaje de más de 60 km, por kilómetro	12
C1) Por registro y patentamiento de canes	1 a 10
C2) Por estadía de canes mordedores en observación veterinaria	15
Por can y por día	15
d) Habilitación de transporte	
Vehículo de porte menor a 3.000 kg. Sin duales para sustancias alimenticias	450
Vehículo de porte mayor a 3.000 kg. y/o ruedas duales para sustancias alimenticias	600
Ciclomotor y/o motocicleta de reparto de sustancias alimenticias	75
Vehículo de cargas generales de hasta 10 toneladas	1200
Vehículo de cargas generales de más 10 toneladas	1500
Vehículo de transporte escolares	450
Transportes menores (Taxi-flet)	450
Taxis	750
Vehículos de transporte de pasajeros, traffic o similares	900
Vehículo excursión	3000
Colectivo	1500
Remises propiedad de la agencia prestadora del servicio	750